

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO CRITICO DOCTRINARIO
Y LEGAL DE LOS DELITOS
DE FALSEDAD PERSONAL
ESTABLECIDOS EN EL TITULO LX
DEL DECRETO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Henry Ramon Soberanis Chocooj

Guatemala, junio de 1995.

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DECANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez.
VOCAL I Lic. Luis César López Permouth.
VOCAL II Lic. José Francisco de Mata Vela.
VOCAL III Lic. Roosevelt Guevara Padilla.
VOCAL IV Br. Erick Fernando Rosales Orizabal.
VOCAL V Br. Fredy Armando López Folgar.
SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL.

DECANO Lic. José Francisco de Mata Vela.
EXAMINADOR Lic. Jorge Luis Granados Valiente.
EXAMINADOR Lic. José Luis Méndez Estrada.
EXAMINADOR Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra.
SECRETARIO Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada.

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

1. Universitaria, Zona 13
Asimela, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo trece, de mil novecientos novecicinco.-

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller HENRY RAMON SOBERANIS CHOCOOJ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----



ahg/

[Handwritten signature]





1133-95

Guatemala, 30 de marzo de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

- 5 ABR. 1995

RECIBIDO

Horas 16 Minutos 05
OFICIAL [Signature]

Dr Decano
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
UNIVERSITARIA

Dr Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el fin de informarle que pedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller HENRY RAMON SOBERANIS SOOJ denominado ESTUDIO CRITICO DOCTRINARIO Y LEGAL DE LOS DELITOS DE SEDAD PERSONAL, ESTABLECIDOS EN EL TITULO IX DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO LA REPUBLICA.

Le informo que el trabajo fué efectuado de acuerdo a los criterios propios sobre los delitos que trata el tema, y por lo mismo, la bibliografía de la cual se concreta el estudio es la adecuada para la investigación, por motivo, considero que debe de ser aprobado dicho trabajo ya que se sujeta a las exigencias reglamentarias.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su fiel servidor.

LEY Y ENSEÑANZA A TODOS

Lic César Augusto Morales M.

Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril diecisiete, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller HENRY RAMON
SOBERANIS CHOCOOJ intitulado "ESTUDIO CRITICO DOCTRINARIO
Y LEGAL DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL, ESTABLECIDOS
EN EL TITULO IX DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis. -----

ahg.-



DEDICATORIA.

- A DIOS "Señor escucha mi plegaria, y que mi clamor llegue a tu presencia. Porque tú eres mi roca y mi fortaleza, estás a mi lado para llevarme y guiarme". (Salmos 101.102).
- A MIS PADRES Ramón Humberto Soberanis Rivera.
Aida Estela Chocooj de Soberanis.
Por sus invalorable esfuerzos, y sabios consejos.
- MIS HERMANAS Karla Lucrecia.
Astrid Carmina.
Como Guia para alcanzar sus metas.
- MIS ABUELITOS Con todo amor.
- LA FAMILIA
ALDES CHOCOOJ Por su apoyo incondicional.
- MIS AMIGOS Y
OMPAREROS Especialmente a Juan Carlos Paul Rossel,
Walter Barrios, Lic. Giovanni Rosa Erazo,
Lic.Erick Santiago,Lic.Carlos Leal Martínez,
Licda.Irma Mejicanos, Lic.Armando Rosales, Lic.Gabriel Gómez.
- TODOS MIS
ATEDRATICOS Un especial agradecimiento por sus sabias enseñanzas.
- MI PATRIA Guatemala.
- LA TRICENTENARIA Universidad de San Carlos de Guatemala,
en especial a la "Facultad de Ciencias
Juridicas y Sociales".
- TODOS USTEDES
ON APRECIO.

INDICE

Página.

PRODUCCION

1

CAPITULO I.

DELITO.

- DELITO	4
1.- Etimología.	4
2.- Naturaleza del Delito.	5
3.- Definición de Delito.	7
4.- Elementos del Delito.	13
1.4.1.- Elementos Positivos del Delito.	13
1.4.2.- Elementos Negativos del Delito.	18
5.- Clases de Delitos.	23
6.- Fundamento Legal de Delito.	26
7.- Sistemas Procesales.	28

CAPITULO II.

ANÁLISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL, TITULO IX DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

- Delitos de Falsedad Personal.	31
1.1.- Concepto.	32
- Análisis de los Delitos de falsedad Personal, establecidos en el titulo IX del Código Penal.	32
- Comparación de los Delitos de falsedad Personal, tipificados en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, con los Delitos de Falsedad Personal establecidos en Códigos Penales anteriormente vigentes.	41
- Análisis de los Delitos de falsedad Personal del Decreto 17-73 del Congreso de la República, con el Derecho penal comparado.	45

CAPITULO III.

LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL EN LA PRACTICA JUDICIAL GUATEMALTECA.

- Abogados.	48
1.1.- Etimología.	48
1.2.- Origenes.	48
1.3.- Definición.	48
1.4.- Calidades para ser abogado.	49
1.5.- Conocimiento de los Abogados sobre los delitos de Falsedad personal.	52
- Tribunales de Justicia.	55
2.1.- Etimología.	55
2.2.- Definición.	55
- Ministerio Público y su regulación legal.	62
3.1.- Definición.	62
3.2.- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94.	64

3.2.1) Organización de Ministerio Público.	65
3.3.- El Ministerio Público y su regulación legal en el Código Procesal Penal Guatemalteco.	65
3.4.- Conocimiento de los funcionarios de la Fiscalía General de la República, acerca de los Delitos de Falsedad Personal.	68

CAPITULO IV.

LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

1.- Delitos de Mayor incidencia.	70
2.- Impunidad y los Delitos de Falsedad Personal.	71
3.- La corrupción y los Delitos de Falsedad personal.	75
4.-El Registro Civil y los Delitos de falsedad Personal.	76
4.1.- El Registro Civil.	76
4.2.- Definición	76
4.3.- El Registro Civil y los Delitos De falsedad Personal.	77
5.- El Registro de la Propiedad y los Delitos de Falsedad Personal.	78
5.1.- Definición	78
6.- Los Delitos de Falsedad personal entre los particulares.	80

CONCLUSIONES. 82

BIBLIOGRAFIA. 86

INTRODUCCION

El trabajo de tesis que se presenta a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales De la Universidad de San Carlos de Guatemala, está referido al Estudio de los Delitos de Falsedad Personal del Decreto 17-73 del Congreso de la República, con énfasis en el análisis Crítico, Doctrinario y legal de los mismos.

Adicionalmente con el presente estudio. se pretende contribuir al Enriquecimiento Doctrinario del Código Penal, pero especialmente sobre los Ilícitos de Falsedad Personal, ya que éstos Delitos son de poco conocimiento entre los Funcionarios Judiciales, Abogados y particularmente entre los particulares, en donde en algunos casos, no se conocen ni los Delitos de Asesinato, Homicidio, Robo, Hurto, etc., que son más comunes en su comisión, y que necesitan de una amplia Ilustración legal y doctrinaria.

En el título de la Investigación, se hace mención que la misma es un "Estudio Crítico", debido a que se busca en éste trabajo determinar también el nivel de conocimiento e importancia, que las autoridades Judiciales, Abogados y particulares le dan a los Delitos de Falsedad Personal. Contribuyendo con dar recomendaciones, en base a las deficiencias observadas, y por las que no se da lugar a un amplio y claro conocimiento de los Delitos de Falsedad Personal.

La tesis se compone de cuatro capítulos: El primero nos ilustra que es el Delito como figura jurídica y sus elementos (Positivo

vos y Negativos) que lo componen, buscando con ello que el estudioso del Derecho concrete sus conocimientos básicos sobre lo que es un Ilícito Penal y con ello pueda comprender el fondo y los elementos que tipifican los Delitos de Falsedad Personal.

El segundo Capítulo contiene el análisis de los Delitos de Falsedad Personal, tomando a cada uno de ellos en sus elementos (Internos y Materiales) fundamentales que los tipifican, llevandonos así a una comparación de los mismos con los Delitos de falsedad Personal de los Códigos Penales anteriores al vigente, (Decreto 419, de 1889 y Decreto 2164, de 1936) y con el Derecho Penal comparado.

El tercero de los Capítulos, establece los Delitos de Falsedad Personal en la Práctica Judicial, definiendonos lo que son los profesionales del Derecho (Abogados), Tribunales de Justicia Penal y el Ministerio Público, haciendo énfasis en el nivel de conocimiento que éstos tienen sobre dichos Ilícitos, y la importancia que ellos les dan, como elementos fundamentales de Carácter personal para la realización del enjuiciamiento y posterior castigo de los sujetos activos de los Delitos objetos de estudio.

Por último en el Cuarto Capítulo se analizan los Delitos de falsedad Personal ante la Administración Pública, (Dentro del Registro Civil, El registro General de la Propiedad y entre los particulares) haciendo hincapié en aquellos Ilícitos de falsedad Personal que son de mayor incidencia, tomando como base para ello la Impunidad y la Corrupción que son los principales males que hoy día dañan a nuestro país.

importante hacer notar que la presente tesis se ha realizado
ando como fundamento en su mayoria, la bibliografía extranjera.
ido a la poca existencia de autores Penalistas Guatemaltecos.
que dificultó la reunión de sus elementos principales.
eo dar las gracias a las personas que han colaborado con
porcionar la información necesaria. la cual ha servido como
mento de análisis, para llegar a las conclusiones respectivas.
pués la presente tesis una pequeña contribución para ampliar
entendimiento sobre los Delitos de Falsedad Personal. y por
e un mayor enriquecimiento doctrinario del Código Penal.
cando con ello que Profesionales, Estudiantes y personas en
eral mejoren sus conocimientos sobre los Delitos objeto de
udio.

(Autor).-

es "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, Positivo o negativo normalmente imputable y éticamente dañoso". (Jiménez de Asúa, Luis.Op.Cit.251).

En esta forma podemos concluir que la doctrina Clásica, establece que el delito es una infracción que la ley del Estado, un acto que a la norma penal, una confrontación de la actividad humana con la norma penal, es fundamentalmente un ente Jurídico.

ESCUELA POSITIVA: Sus representantes fueron Cesare Lombroso, Enrico Ferri, Rafael Garofalo. Esta, parte del estudio del delincuente y del delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada de la concepción jurídica del delito con el apareamiento de la teoría del delito natural y legal de Rafael Garofalo," quién sostiene que el delito natural es la violación de los sentimientos de piedad y probidad y todos los hechos anti-sociales que no atacan a ninguno de estos sentimientos, pero que atentan contra la organización política, son delitos legales (o políticos) que atacan contra el Estado y la tranquilidad pública". (De la Vela J.F. De León Velasco H.A.Pág.124). Es así pues como los positivistas conciben el delito, jamás como un ente jurídico sino como una realidad humana, como un fenómeno Natural o social. En relación al delincuente sostenían que el hombre es imputable, porque sea un ser conciente, inteligente y libre sino responsable únicamente por el hecho de vivir en sociedad. Con relación a la pena consideraron que era un medio de defensa social, y que la pena debía imponerse en atención a la peligrosidad social del de-

linciente y no en relación al daño causado, proponiendo las medidas de seguridad para prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

1.3 DEFINICION DE DELITO.

Para definir el delito debemos de tomar en consideración varios puntos de vista o criterios de diversos autores penalistas, los cuales nos llevarán al conocimiento más amplio sobre los elementos que integran dicha figura legal. Puntos de vistas que van desde los más simples hasta los más complejos, de acuerdo a la corriente seguida por cada uno de los estudiosos. Aquí citaremos algunos de ellos:

a) CRITERIO LEGALISTA: Delito es lo prohibido por la ley. Es necesario recordar la definición que el jurisconsulto Tiberio Domiciano manifestó (Tractatus criminalis utriusque censurae duobus tonio distinctus) Publicado por primera vez en Venecia 1551 siglo XVI Factum Hominis, Vel dictum, Vel scriptum dolo Vel culpa, valea vigente sub poena prohibitum quod nulla justa causa excusari potest. "Un hecho dicho o escrito del hombre, cometido con dolo o con culpa prohibido por la ley vigente y que no está legitimado por causa justa".

CARRARA define DELITO, diciendo que: "Es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acontecimiento externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".

b) NOCION FILOSOFICA: (Puig Peña, Federico Págs 239,240,241)

1.) EL DELITO EN SU ASPECTO MORAL: Su primera manifestación está en la doctrina de nuestros teólogos que identifican el delito con el pecado. La preocupación ética del delito culminó con Kant, si bien en éste ya distingue entre pecado y delito considerando que el primero abarca toda la ética, mientras que el segundo se refiere a un mínimum ético necesario para la convivencia social. Siguiendo éste criterio Francisco Julian Oudot y Pedro José Oudhom definieron el DELITO como una "acción contraria a la ley y moral y a la justicia".

2.) EL DELITO COMO UNA INFRACCION DEL DEBER: ROSSI, define el delito como "La violación del deber".

CHECO: Define: " El delito es un quebrantamiento libre e intencional de nuestros deberes". (Esta visión ha sido universalmente abandonada)

3.) EL DELITO COMO INFRACCION DEL DERECHO.

STOLAN Define que es "Toda violación del derecho".

Una crítica hizo observar que no es delito toda negación o violación del Derecho, pues también lo viola el deudor que se pone al pago de una deuda, sin que por ello constituya su hecho una infracción delictiva.

4.) NOCION DE CARACTER SOCIOLOGICO.

1.) DOCTRINA DEL DELITO NATURAL: Representada por los positivistas Italianos. El principal esfuerzo de los positivistas fue el llevado a cabo por Garófalo, en su TEORIA DEL DELITO

NATURAL. y ciertamente, la doctrina no obstante la fuerte crítica, a que luego se sometió produjo un cambio en todos los postulados clásicos, dotando a su autor de fama.

GAROFALO define el delito de la siguiente manera: "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado"

En esta definición infiere Garofalo, que los delitos naturales constituyen dos ofensas: al sentimiento de piedad, que comprende todo lo que contribuye a producir un mal físico en las

personas. (Homicidios, lesiones). Todos aquellos que producen un dolor físico o moral (detención ilegal, rapto.) y todas aquellas acciones que producen un dolor moral, (Calumnia, difamación).

Ofensas al sentido de Probidad: comprende agresiones violentas contra la propiedad, (Robo, Incendio). Los ataques a la propiedad. Ataques directos a la propiedad y a los derechos civiles de las personas.

En nuestra actualidad estos criterios carecen de vigencia y positividad, ya que si analizamos concretamente el pecado, este es un acto de carácter religioso, conciencioso, sin trascendencia social, y no sancionable por la ley del Estado, en cambio el delito es una infracción de carácter jurídico que está regulado por el Estado, sancionado con una pena, teniendo un orden de trascendencia social.

3) NOCIÓN JURIDICA DEL DELITO. (Puig Peña, Federico Pág. 246)

Con una visión correctora de los principios de la misma en esta cuestión surge en Alemania el movimiento denominado Técnico

jurídico. La dirección técnico-jurídica se sintetiza maravillosamente en la "Teoría Jurídica del delito" que alcanza plena relevancia dentro del derecho penal, hasta el extremo de que casi ha venido a resumirse en ella.

1.1.) NOCIÓN TÉCNICO-JURÍDICA. El verdadero precursor del movimiento es ERNESTO BINDING, quién intenta llenar el vacío técnico que quedaba entre las teorías filosóficas y la legislación positiva con su famosa "teoría de las Normas".
 FRANZ VON LISZT : lanza a los estudiosos del derecho penal su conocida definición de DELITO, diciendo que "Es la acción antijurídica y culpable castigada con una pena".
 Es con BELING, con quién propiamente empieza la "Teoría Jurídica del Delito".

1.1.1) El delito es ante todo una acción: sea una manifestación de nuestra voluntad, que produce un cambio en el mundo exterior. Es preciso que la acción consista en un obrar positivo, puesto que también puede consistir en una omisión. Los elementos de la acción son: a) La manifestación de voluntad, b) El resultado, c) la acción causal entre ambos.

1.1.2) La acción a de ser típica: La tipicidad como el carácter más sobresaliente del delito, concibiéndola como aquella cualidad del hecho, en virtud de la cual éste se puede subsumir dentro de alguna de las figuras legales descritas por el legislador en un proceso de abstracción de una serie de hechos de la vida real.

1.1.3) La acción a de ser antijurídica: "Lo contrario a derecho".

1.1.4.) Debe existir culpabilidad en el delito: o sea el hecho

uede ser imputable al autor a título de dolo o culpa.

.1.5.) Debe existir una sanción penal, o sea la punibilidad.

.1.6.) y finalmente en la doctrina de Beling, el delito tiene que llevar las condiciones objetivas de punibilidad. Este último requisito que Beling considera no incluido en el núcleo del tipo, sino en la zona periférica, no necesita, según él, ser marcado por el dolo del autor, sino que basta con que se dé simplemente en el mundo externo objetivo, por lo cual lo denomina condiciones objetivas o extrínsecas.

) DELITO COMO ENTE JURIDICO: Sus exponentes son: Giovanni Armignani, y su discípulo Francesco Carrara.

ARMIGNANI Define DELITO como: "La infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención".

CARRARA establece que el " Delito es un ente legal, es un ente jurídico, es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana, la infracción de la ley del Estado".

Las leyes se suponen conocidas desde el momento de su promulgación, y desde entonces existe la "Lex Praevia".

La definición de Carrara, y toda su doctrina constituyeron en su momento un avance claro para la ciencia penal y muchas de sus conclusiones pueden ser hoy adoptadas como actuales.

) DEFINICIONES DOGMATICAS:

según VON LISZT, Considera al DELITO como "Un hecho al cual el orden jurídico asocia una pena como lógica consecuencia, hace luego un análisis, del cual deduce que el delito ha de ser un acto humano, antijurídico y culpable.

X ERNEST MAYER: define el DELITO como "Acontecimiento típico, tíjurídico e imputable".

ontecimiento que en la definición reemplaza a la palabra ción, además califica el acontecimiento como imputable.

MUNDO MEZGER .Define: "Delito es la acción típicamente tíjurídica y culpable". Como se ve, la tipicidad califica la tíjuricidad y la culpabilidad , a través de la expresión típicamente antijurídica y culpable. Por eso Mezger no trata dependientemente la tipicidad, sino que para él es solo una rte del estudio de la antijuricidad.

s anteriores definiciones citadas nos han llevado junto a chas otras a que hoy, se formulen nuevas definiciones adaptadas nuestros tiempos modernos, manteniendo los elementos fundamen- les e introduciendo nuevos en base a nuestros requerimientos y olucion de nuestra sociedad. Entre dichas definiciones temos:

LITO: (Jiménez de Asúa, Luis) "El Delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces condiciones objetivas de punibilidad, y que se haya conminado n una pena, o en ciertos casos. con determinada medida de guridad en reemplazo de ella".

LITO:(Fontan Balestra, Carlos) "delito es la acción típicamente tíjurídica y culpable".

LITO:(Soler, Sebastian) "El delito es una acción típicamente tíjurídica, culpable y adecuada a una figura penal".

LITO (Cuello Calón Eugenio) "El delito es una acción humana
tjurídica, típica, culpable, sancionada por la ley".

LITO: (Rodríguez Devesa, José María) "El delito es una acción
picamente, antijurídica y culpable, a la que esta señalada una
na".

LITO: (Palacios Motta, Jorge Alfonso) "El delito es un acto del
mbre (Positivo o negativo) Legalmente típico, antijurídico,
lpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa
terminación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual
le impone una pena y/o una medida de seguridad".

artículo 1 del Código Penal Español vigente establece que: "son
litos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por
ley".

1.4) ELEMENTOS DEL DELITO

gún el estudio detenido realizado en textos de varios autores
demos establecer que los elementos del delito se dividen en
sitivos y Negativos (siguiendo la línea de los autores De Mata
la José F. y De Leon Velasco Hector A. Pág. 141)
endo los elementos positivos, los elementos esenciales para la
nstitución del delito y para afirmar y establecer la
sponsabilidad penal de sujeto activo del mismo; y los elementos
gativos los elementos contrarios u opuestos a los positivos,
e destruyen la conformación del delito, (Jurídicamente hablando)
iminando la responsabilidad del sujeto activo.

1.4.1. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

- 1.) Acción o conducta humana.
- 2.) Tipicidad.
- 3.) Antijuridicidad o antijuricidad.
- 4.) Culpabilidad.
- 5.) Imputabilidad.
- 6.) Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 7.) Punibilidad.

1.) ACCION O CONDUCTA HUMANA: (De Mata Vela J.F. y De León lasco H.A. Pág. 143) "Es una manifestación de la conducta humana consciente (Voluntaria) o inconsciente (Involuntaria) en algunas veces; positiva (Activa) o negativa (Pasiva), que causan a modificación en el mundo exterior (Mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está previsto en la ley".
La acción es una manifestación de nuestra voluntad que nos lleva a un cambio en el exterior nuestro, no siendo preciso que la acción sea un obrar positivo, pudiendo ser un obrar negativo u omisión. Por lo que creo que el elemento positivo de éste inciso mejor llamarle solo "Conducta humana", por ser éste un término más amplio.

Los elementos de la acción son: I.- Manifestación de la voluntad;
II.-El resultado y la relación causal entre ambos.

Cuando se habla de manifestación de la voluntad. se alude a:

Un comportamiento exterior, bien positivo o negativo

logitationis, poenam nemo patitur);

Comportamiento humano (Societas delinquere non potest)

Comportamiento voluntario.

mando como base el obrar activo y el obrar pasivo se hace la
 asificación de los delitos atendiendo a las formas de acción
 e es la siguiente: (De Mata Vela J.F., De León Velasco H.A)

DELITOS DE ACCION O COMISION) En ellos la conducta humana
 nsiste en hacer algo que infringe la ley prohibitiva.

) DELITOS DE PURA OMISION: En ellos la conducta humana,
 nsiste en un no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva,
 e ordena hacer algo.

1) DELITOS DE COMISION POR OMISION (Omisión Impropia) En ellos
 conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la
 infracción de una ley preceptiva, es decir son los delitos de
 ción cometidos mediante una omisión.

) DELITOS DE PURA ACTIVIDAD: Son aquellos (Contrarios a los de
 sultado o materiales), que requieren de un cambio efectivo en
 mundo exterior, es suficiente la simple conducta humana. (Un
 ro movimiento corporal).

2.) TIPICIDAD.

le atribuye al profesor alemán Ernesto Beling, haber concebido
 el año de 1906, la TIPICIDAD como el elemento fundamental del
 lito, al decir que es la condición Sine Qua Non, para tildar
 mo criminal la conducta humana.

eyes Echandi, Alfonso) define TIPICIDAD como: "La abstracta
 scripción que el legislador hace de una conducta humana repro-

ble y punible".

tipicidad es uno de los principales elementos positivos, esto que es la que define si el acto o hecho es punible o no, definición que servirá para atribuir una pena o medida de seguridad, siempre que no exista una causa que libere de responsabilidad penal. Este elemento lo podemos localizar en nuestro código penal vigente en el Artículo 1 (De la legalidad) que dice podrá ser penado por hechos que no estén expresamente tipificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

3.) ANTIJURIDICIDAD (De Mata Vela J.F. y De León Velasco H.A.

g. 160) "Es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado".

Algunos tratadistas dan a la antijuridicidad el lugar más importante dentro de los elementos positivos del delito por considerarla el aspecto más relevante del delito, extremo que los tratadistas como Antolisei, Grispigni, Maggiore, Giuseppe Raneluti, y otros sosteniendo que no juega el papel de un elemento más, sino es su intrínseca naturaleza y por consiguiente esencia del delito.

4.) CULPABILIDAD.

El elemento subjetivo del delito, su función está íntimamente relacionada con el autor del delito, pues se refiere a la

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
 MINISTERIO DE JUSTICIA FEDERAL

luntad del sujeto activo para realizar el ilícito penal. Este elemento debe acompañar a otros elementos positivos del delito como la tipicidad y la antijuridicidad para poder juzgar la conducta humana como ilícita.

Según Palacios Motta Culpabilidad es: "Un comportamiento inconsciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente".

FORMAS DE CULPABILIDAD

) DOLO: "Que es la consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito". (Jiménez de Usúa).

Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso". (Cuello Calón, Eugenio).

) CULPA: " Es el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".(Cuello Calón, Eugenio).

Es la no previsión de lo posible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado". (Carranca y Trujillo).

) PRETERINTENCIONALIDAD: (De Mata Vela, J.F. De León Velasco .A.Pág. 175), "Consiste en no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo".

..5.) IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

..6.) PUNIBILIDAD.

..6.1.) Punibilidad como elemento del Delito: Los que sostienen

este criterio creen que la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, para que constituya delito se requiere que esté sancionada con una pena, de ésta manera la punibilidad resulta ser elemento esencial del delito.

A.6.2.) La punibilidad como consecuencia del delito: (Fontán Balestra) define el delito como " : La acción típicamente antijurídica y culpable; excluyendo la mención de la penalidad por considerar que es una consecuencia y no un elemento característico del delito".

1.4.2. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

Estos elementos negativos del delito, son los que tienden a destruir la configuración técnica jurídica del mismo, por lo que tienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo.

Estos son:

A) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Artículo 23 del Código Penal. No es imputable: 1.- El menor de edad. 2.- Quién en el momento de la acción u omisión no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo siquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado a propósito por el agente.

A.1) Los menores de edad: establecemos que nuestro código penal sigue la línea de no aplicación de dicho código a los menores de edad, pues para ello existe el derecho de menores o derecho

delar, existiendo unidad entre los tratadistas. en cuanto a que
 s menores de edad están fuera del derecho penal. entre ellos
 vemos a el Doctor Tomás Baudilio Navarro Bátres, Jorge Alfonso
 Lacios Motta, Benjamin Lemus Morán, Gonzalo Menéndez de la
 ra.

límite de los dieciocho años supone en quienes no han llegado
 esa edad falta de discernimiento y los problemas que causan por
 desasosiego social deben ser encarados por ciencias como la
 pedagogía, la psiquiatría y otras ramas educativas y nunca
 mediante la imposición de sanciones.

Constitución Política de la República de Guatemala en el
 artículo 20 establece (Menores de Edad) "Los menores de edad que
 transgreden la ley son: Inimputables. Su tratamiento debe estar
 orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la
 juventud. Los menores cuya conducta violen la ley penal serán
 atendidos por instituciones y personal autorizado. Por ningún
 motivo pueden ser reclusos en centros penales o detenciones
 destinadas para adultos". Una ley específica regulará esta
 materia.

2) Quienes en momento de la acción u omisión, no posea a causa
 enfermedad mental, desarrollo síquico incompleto o retardo o
 trastorno mental transitorio, incapacidad de comprender el
 carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa
 comprensión. salvo que el trastorno mental transitorio. haya sido
 causado de propósito por el agente.

Según Hurtado Aguilar se trata "De situaciones que en la
 inteligencia y la voluntad se hallan abolidas o perturbadas en

grado apreciable". y que no permitan al sujeto activo conocer la magnitud ilícita del acto o hecho. Estos casos se pueden deber a (Locura Maniaco-depresiva, Intoxicaciones alcohólicas, estupefacientes, histeria, epilepsia, Idiotez)

En lo que se establece en la parte final del artículo, cuando se refiere a "salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de proposito por el agente".

Podemos concluir que en éste caso la conducta se convierte en agravante de su responsabilidad penal. Artículo 27 Inc. 17 del Código Penal (Acciones Liberae Incausa).

B) CAUSAS DE JUSTIFICACION (Artículo 24 Código Penal) Siendo estas causas las opuestas a las causas de antijuridicidad, como elemento positivo del delito. Son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto desaparece la antijuridicidad del delito (Porque el acto se justifica) y como consecuencia se libera la responsabilidad penal del sujeto activo (De Mata Vela J.F. De León Velasco H.A. Pág. 188).

Las causas de justificación que cita el artículo 24 del código penal guatemalteco son:

B.1.) Legítima defensa: 1.- Quién obra en defesnda de su persona bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra. siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por

rte del defensor. Se entenderá que concurren éstas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. (Legítima defensa no privilegiada).

Este requisito previsto en la literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, su conyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

2.) Estado de Necesidad: 2.- Quién haya cometido un hecho ilícito ligado por la necesidad de salvarse o salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno si concurren las condiciones siguientes: a) Realidad del mal que se trate de evitar; b) Que el mal sea mayor que el que se use para evitarlo; c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Este requisito puede alegar estado de necesidad quién tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

3.) Legítimo ejercicio de un Derecho: 3.- Quién ejecuta un acto ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la actividad que ejerce o de la ayuda que preste a la justicia.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD: Son eximentes de responsabilidad

nal del sujeto activo al igual que las causas de imputabilidad y las causas de Justificación. Las causas de culpabilidad, son las causas negativas de las causas de culpabilidad como elemento positivo del delito, y surgen cuando un ilícito penal no existe dolo, culpa o preterintencionalidad. En nuestro Código Penal el Artículo 25 establece:

1.) Miedo Invencible: 1.- Ejecutar el Hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

2.) Fuerza Exterior: 2.- Ejecutar el hecho violento por fuerza exterior, irresistible, directamente empleada sobre él.

3.) Error: 3.- Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la acción sea en proporción al riesgo supuesto. (Aberratio Ictus).

4.) Obediencia Debida: 4.- Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quién lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúne las siguientes condiciones: a) Que haya subordinación jerárquica entre quién ordena y quién ejecuta el acto; b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quién la emite, y esté revestida de las formalidades legales; c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

5.) Omisión Justificada: 5.- Quién incurre en alguna omisión allandose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

OTRAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

- Caso Fortuito: Artículo 22 del Código Penal: No incurre en responsabilidad penal, quién con ocasión de acciones u omisiones culpasas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.
- Excusas Absolutorias: Aunque nuestro código penal no tiene una definición legal de las mismas, se les contempla como eximentes de responsabilidad penal por razones de parentesco, o por causa de política criminal del Estado. Según la doctrina son delitos sin pena, porque a pesar de que existe una conducta humana típicamente antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, esta no se castiga, atendiendo a cuestiones de política criminal que se ha trazado el Estado, en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad, de tal manera que cuando habiendo cometido un delito parezca una excusa absolutoria, libera de responsabilidad penal al sujeto activo. Como ejemplo podemos citar los artículos: 137, 139, 172, 200, 232, 233, 234, 235, 280 del Código Penal.

1.5) CLASES DE DELITOS.

1) División de la Infracción desde el Punto de vista de su gravedad:

1.1) DELITOS: Son infracciones que contienen una lesión efectiva o potencial de intereses jurídicamente protegidos, infringiendo las normas de moralidad, y son hechos inspirados por intención dolosa.

Según Binding el delito se caracteriza por violar la norma

ridica y menoscabar o destruir bienes jurídicamente protegidos.

2) CONTRAVENCIONES: Son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y que por ello se sancionan a título preventivo. En la contravención solo se desobedece la norma sin que los bienes jurídicos sean efectivamente lesionados, no tan solo puestos en peligro.

Según Dorado entre ambos no hay más que diferencias puramente cuantitativas. "Son actos delictuosos aquellos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden sociales en un momento determinado, cuando el hecho es tal que denuncia la presencia de elementos bastante peligrosos lo llamamos CRIMEN O DELITO; cuando revela poco peligro lo llamamos CONTRAVENCION. Con lo que finalmente se advierte que un mismo hecho hoy estimado como delito puede convertirse mañana en una contravención y a la inversa.

) Por su grado de Voluntariedad:

B.1.) DOLOSOS: Cuando ha existido propósito premeditado de causar el daño por el sujeto.

B.2.) CULPOSO: Cuando no ha existido propósito de cometerlo y este se produce por imprudencia, negligencia e impericia del sujeto.

B.3.) PRETERINTENCIONALES: Cuando el resultado es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

) Delitos de Lesión y de Peligro.

.1) DELITOS DE LESION: los que consumados causan un daño directo

efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

2) DELITOS DE PELIGRO: Son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro.

Delitos Instantaneos y Permanentes.

1) DELITOS INSTANTANEOS: Son aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue por su propia naturaleza.

2) DELITOS PERMANENTES: Son aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella.

Delitos Formales y Materiales.

1) DELITOS FORMALES: Son los que jurídicamente se consuman por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que se requiera la producción de un resultado externo.

2) DELITOS MATERIALES: Son los que no pueden consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso tener.

Delitos Simples y Complejos.

1.) DELITOS SIMPLES: Son los que violan un solo bien jurídico o un solo interés jurídicamente protegido.

2.) DELITOS COMPLEJOS: Son los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos, constituyendo cada uno de los cuales un delito. El delito complejo no debe de

fundirse. con el denominado delito compuesto. en el que una acción da lugar a diversos delitos.

Delitos de Pura conducta y Delitos de Resultado.

- 1.) DELITOS DE PURA CONDUCTA: Son los delitos que se perfeccionan con la realización de una determinada acción u omisión.
- 2.) DELITOS DE RESULTADO: Son aquellos en los que se exige para consumación, la verificación de un determinado efecto, distinto a la acción u omisión.

Por su Ilícitud y Motivaciones.

- 1) DELITOS COMUNES: Son aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.
- 2) DELITOS POLITICOS: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político.
- 3) DELITOS SOCIALES: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen del Estado.

Por la Forma de Acción.

- 1) DELITOS DE COMISION.
- 2) DELITOS DE OMISION.
- 3) DELITOS DE COMISION POR OMISION.
- 4) DELITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD.

1.6) FUNDAMENTO LEGAL DE DELITO.

1) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

SEGUN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
 artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la

sticia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 5.- Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar disposiciones que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Nadie podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por hechos que impliquen infracción a la misma.

Artículo 6.- Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente sino por causa de delito o falta en virtud de orden expedida con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 14. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deudas.

CODIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.- (De la legalidad), Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Artículo 7.- (Exclusión por analogía) .Por analogía los jueces no

drán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

título 10.- (relación de causalidad) Los hechos previstos en estas figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando sean consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

título 2.- No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege).

no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por la ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce esponsabilidad del tribunal.

1.7) SISTEMAS PROCESALES.

Según Florian existen formas Fundamentales y formas Accesorias del proceso. LAS FORMAS FUNDAMENTALES : son las que se observan en las funciones principales que se realizan en el proceso. Estas funciones son tres: 1.- La función de acusar; 2.- función de defensa; 3.- La función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe de hacer la imputación. Por otra parte es preciso, concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último debe resolverse la situación del imputado, debe juzgarsele, debe imponérsele una pena si es culpable, o absolversele si es inocente. De ahí concluye Florian que si las tres funciones

teriores estan concentradas en una misma persona se tendrá el proceso INQUISITIVO. Por el contrario si cada una de las tres funciones es ejercida por diferente persona se tendrá el proceso ACUSATORIO. De donde en el primero de los casos se da un proceso unilateral de un juez de actividad multiforme. Y en el segundo de los casos se da un proceso de partes.

7.1) SISTEMA ACUSATORIO: En su forma más pura, tal como se encuentra en la República Helénica o en los últimos tiempos de la República Romana, resulta la combinación de los siguientes principios: Necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta del juez, publicidad, consiguiente oralidad, igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador e imputado, exclusión de cualquier injerencia del juez en la búsqueda de pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportación de las pruebas por parte del acusador y del acusado y libertad personal del acusado, hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme de la condena. En general la acusación se confía a la víctima del delito y la sociedad no toma iniciativa de la persecución. El proceso penal se asemeja de éste modo al proceso civil, aunque tiene la ventaja de ofrecer el máximo de garantías al acusado, protege mal a la sociedad.

Los delinquentes no son perseguidos si nadie los acusa y la acusación particular puede condicionarse con promesas o amenazas para conseguir el silencio de la víctima.

En relación al juzgador, asamblea o jurado popular; en relación a los sujetos: igualdad de partes, juez árbitro, sin iniciativa de la investigación; en relación a la acusación, en los delitos pú-

licos. acción popular.

En los delitos privados el perjudicado u ofendido: en relación a los principios del procedimiento; proceso Oral, público contradictorio y continuo; en relación a la prueba, íntima comunicación; en relación a la sentencia produce eficacia de cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares, libertad del acusado como regla general.

7.2.) SISTEMA INQUISITIVO;

Este prevalece en la época de Diocleciano, de los emperadores de Oriente, y en el derecho canónico, intervención "Ex- officio" del juez, el procedimiento secreto en relación no solo a los ciudadanos, sino con el propio imputado, trámites procedimentales de defensa total por escrito, disparidad de poderes entre el juez acusador y el imputado, plena libertad del juez en la búsqueda o copia de las pruebas, negociación de derechos al imputado para promover la aportación de pruebas y prisión preventiva del mismo. En relación al juzgador: magistrados o jueces permanentes; en relación a los sujetos: juez que investiga y dirige, acusa y juzga; en relación con la acusación: no existe distinción. la acusación la puede ejercer el procurador; la denuncia es secreta; en relación a los principios del procedimiento: escrito. secreto no contradictorio; en relación a la prueba: sistema legal de valoración; en relación a la sentencia: No hay cosa juzgada; En relación a las medidas cautelares: estado de prisión como criterio general.

Lo interesante en ambos sistemas por encima de éstas notas. es que el primero aparece como una contienda de partes.

ontrapuestas. acusador , acusado sometidos a un órgano
supraordenado a ambas. Se distinguen perfectamente las funciones
de acusación defensa y decisión, Por el contrario en el
sistema inquisitivo, las funciones expuestas tienen tendencia a
concentrarse en un solo sujeto, con lo que el acusado se deja a
merced de juez acusador o en la mejor de las hipótesis se confía
a su paternalismo. Pero estas notas antagónicas no tienen pleno
sentido en la actualidad.

Para la comprensión adecuada del fenómeno delictivo, el tránsito de
una acusación privada a una acusación pública (Que puede
coexistir con la privada, lo cual en nuestro ordenamiento
sucede) Conferida al Ministerio Público, el especial relieve
que cobran los intereses sociales e incluso los intereses
estatales, habrían de influir en el entendimiento del proceso
penal como el resultado de combinar elementos de un sistema con
los otros.

Surgen así los sistemas llamados MIXTOS que son en realidad los
que imperan por regla general, en los ordenamientos positivos
extrajeros.

Nuestro sistema Procesal Penal guatemalteco, se basa en un
sistema Mixto, pues establecemos que como la gran mayoría de
sistemas procesales penales extranjeros se basa en la acción
penal privada, la cual se da en aquellos delitos en que el actuar
antijurídico del sujeto activo lesiona intereses individuales o
particulares, y en que la acción pública la cual se da en
aquellos delitos que deben ser investigados de oficio por los
fiscales. y donde se lesionan intereses de la sociedad.

ro punto fundamental que se hace notar es que la aportación de las pruebas puede hacerla fundamentalmente el acusador particular si como el propio organo fiscal.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL, TITULO IX DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

.- DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

1.- CONCEPTO.

Es un conjunto de ilícitos penales que tienen por objeto la regulación legal de las actitudes positivas de los individuos , cuando estas van dirigidas a alterar u ocultar su verdad personal, estableciendo las penas respectivas para los sujetos activos de los mismos.

.- ANALISIS DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL, ESTABLECIDOS EN EL TITULO IX DEL CODIGO PENAL.

2.A.) Artículo 335.- (Usurpación de funciones). Quién, sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

2.A.1) ELEMENTO MATERIAL: I) Ejercer actos propios de una autoridad o funcionario, sin que el sujeto activo tenga esas calidades; II) Que no se posea título alguno eficaz para ejercer actos propios; III) Que no se posea causa legítima para ejercer actos propios; IV) Que se atribuya carácter oficial.

A.2) ELEMENTO INTERNO: Debiendo ser la culpabilidad dolosa.

és el sujeto activo conoce y entiende que no es autoridad o funcionario, porque no tiene título ni causa legítima para serlo aún así realiza actos propios de una autoridad o funcionario, y atribuye carácter oficial.

Según Quintano Ripollés el tipo nuclear del delito de usurpación

de funciones, gira sobre la base de una usurpación que puede

denominarse "Integral", en virtud de que el sujeto activo ejercita

los actos propios de una autoridad atribuyéndose carácter

inherentemente oficial. Al decir actos propios de una autoridad,

debe entenderse, en primer lugar que se trata de todas aquellas

manifestaciones de voluntad que ejercitan los funcionarios públicos

en el ejercicio de la autoridad de que están investidos dentro del

ámbito de su competencia sean orales o escritos, y la noción de

autoridad debe tenerse en cuenta, en el sentido de que se trata

de actuaciones, ya sea ejecutivas, legislativas o

jurisdiccionales.

Este delito puede cometerse tanto por particulares, como por

autoridades al tomarse estas atribuciones, de las que careciere.

B.) Artículo 336.- (Usurpación de Calidad). Quién se arrogare

un título académico o ejerciere actos que competen a profesionales,

sin tener título o habilitación especial, será sancionado con

multa de quinientos a tres mil Quetzales.

En caso de resultar del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio de

tercerero, la sanción señalada en el párrafo que antecede se

aplicará en una tercera parte.

B.1) ELEMENTO MATERIAL: I) arrogarse título académico. sin tener título o habilitación especial, ejemplo repartir tarjetas individuales donde se establezca la calidad de Médico y Cirujano que se atribuye y esta no se tenga; II) Quién ejerciere actos que competen a profesionales. sin tener título o habilitación especial.

B.2) ELEMENTO INTERNO: La conciencia y conocimiento propio de no poseer o tener título académico y tener la voluntad de arrogárselo.

doctrinariamente este tipo de delito tiene una construcción adicional y similar a la del delito anterior, porque en los dos se está alterando por un lado la verdad, y por el otro se está ejercitando actos propios de carácter profesional -Usurpación de autoridad- que bien puede equipararse con los de la autoridad porque son aceptados y regulados por disposición estatal.

de tal forma que el objeto de protección penal dentro de la figura delictiva de referencia se reduce a dos aspectos: a) La protección a profesiones liberales reglamentadas por el Estado, evitando con ello a intrusión en ese campo de personas que carecen de tecnificación y de la capacidad necesaria para ejercer profesionalmente. b) La protección de la colectividad que se ve impulsada a requerir los servicios profesionales de personas calificadas con un título, amparadas por la autoridad Estatal a través de estudios supervisados, con la suficiente capacidad y técnica para resolver los problemas que puedan presentarse. Es decir se trata de frenar hasta donde sea legalmente posible la circunstancia de que personas no calificadas ejerzan una

profesión, poniendo desde luego en peligro el interés colectivo.
 González Paz, Guillermo Alfonso . Pág. 195).

C.) Artículo 337.- (Uso público de Nombre supuesto). Quién
 usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de
 cincuenta a tres mil quetzales.

Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto acultar algún
 delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o
 a una persona particular, además de la sanción señalada en el párrafo que
 precede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

C.1) ELEMENTO MATERIAL: 1) Usar públicamente nombre supuesto:
 cuando no sea el nombre propio del sujeto activo. " El hecho se
 realiza o tipifica cuando el sujeto activo declara que su nombre
 es otro diferente del que verdadera y legalmente le corresponde.
 Aludiendo ser un nombre imaginario o el de otra persona, es el
 nombre supuesto, el nombre falso, la adición al propio nombre, de
 una designación que no altera la identidad, no constituye
 una posición de nombre, aunque se refiera a un hecho verdadero.
 Ejemplo : Agregar al nombre y apellidos verdaderos las palabras
 constitutivas de un apodo o sobre nombre". (Carranca. pág. 545).

C.2) ELEMENTO INTERNO: 1) El dolo consistente en la voluntad y
 conciencia del sujeto activo de ocultar mediante el falso nombre
 su autenticidad como persona. Este dolo no existe en los
 pseudónimos, pues el nombre legal y propio del individuo no se
 tiene oculto, sino sirve para identificarse con una obra
 artística, de cualquier clase.

Como nuestra ley se refiere a que si el uso del nombre

supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se constituye en un dolo específico.

Según nuestro Código civil en su artículo 4 se establece que el nombre identifica a la persona.

El nombre lo utiliza la persona para la individualización en todos los actos públicos y privados de su vida, y con el es aceptado dentro de sus relaciones colectivas. Es el punto de partida mediante el cual todos los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad se ejercitan. De ahí que el uso del nombre supuesto que no corresponde a la persona que lo utiliza y que fuere distinto del que aparece en su partida de nacimiento, constituye una conducta ilícita, tipificada en la norma penal, como una falsedad personal, por cuanto que quién ejecuta tales actos se encuentra alterando la verdad, mediante un procedimiento fraudulento, en la ocultación de su verdadera identidad y como consecuencia su conducta irregular dá lugar a una represión penal; en efecto lo que el tipo de delito protege no solo es la ocultación de la propia identidad del sujeto activo del delito, sino también la utilización de artificios utilizados para inducir a error a la colectividad en general, es decir, se ataca la confianza en cuanto a las relaciones personales.

Lo obstante lo anterior, el uso arbitrario de un nombre supuesto, en la forma simple que lo regula el primer supuesto del artículo 337 del Código Penal, no es aceptado en casi ninguna legislación moderna con excepción de los códigos de Bélgica y algunos de América del sur como el Brasileño y el Colombiano, basado

cialmente al decir de Quintano Ripollés, porque su razón de es poco firme, en cuanto que en rigor, no ocasiona en sí juicio alguno, siendo por lo tanto letra muerta al no hallarse acompañado de otros propósitos inconfesados del agente.

efecto ningún resultado de daño o de peligro, podría acarrear utilización de un nombre supuesto en una persona, cuando un motivo no va acompañado de otros actos ilícitos los que tienda ocultar en perjuicio de un tercero o del Estado como por ejemplo: El propósito de eludir obligaciones fiscales.

esta razón parece que en la norma penal que contempla el delito de uso público de nombre supuesto, nuestro código penal no debió incluir dos hipótesis separadas en cuanto a su regulación sino constituirla en una sola, pues el verdadero objeto de protección penal en esta figura delictiva constituye la finalidad a la cual se oculta el nombre legítimo, ya sea para "Suprimir algún delito", "Evadir una Condena" o "Causar algún perjuicio real presunto al Estado o a un particular".

El uso público de nombre supuesto ha de estar constituido por una mera permanencia de carácter afirmativo, puesto que la mera ocultación del nombre verdadero, aún con requerimiento de autoridades competentes, constituye únicamente falta contra el orden público tipificada en el artículo 497 del Código Penal. Tampoco el uso del nombre supuesto puede ser documental, puesto que caería en la regulación de cualquiera de las falsificaciones, material o ideológica, reguladas en nuestro ordenamiento penal. Puesto que generalmente la subsumen; este delito es posible que ocurra sin embargo con la estafa, pues la publicidad y

constancia del nombre puede muy bien rebasar las necesidades de un engaño inmediato y frecuente.

.D) Artículo 338. (Uso ilegítimo de documento de identidad). Quién usare como propio, pasaporte, cédula de vecindad o cualquier otro documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma sanción se aplicará a quién cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte, cédula de vecindad o documento legítimo de identidad.

.D.1) ELEMENTO MATERIAL: I) Se da por usar como propio pasaporte legítimo de identidad ajena; II) Usan como propia cédula de vecindad u otro documento legítimo de identidad ajena; III) Ceder otro pasaporte, cédula de vecindad o cualquier otro documento legítimo de identidad ajena para que lo utilice.

.D.2) ELEMENTO INTERNO: La conciencia y voluntad de que el documento de identidad que se utiliza es de ajena pertenencia. Se puede establecer básicamente la claridez de nuestra norma penal, mereciendo únicamente comentario la pena señalada para el autor del ilícito Penal, pues además de la pena de prisión señalada en el mismo, debió de habersele fijado un resarcimiento de daños y perjuicios al autor o sujeto activo de dicho ilícito penal, así como para el propietario del documento de identidad, pasaporte, cédula de vecindad o cualquier otro documento legítimo, cuando éstos han sido utilizados por el sujeto activo con su debido consentimiento. Como ejemplo podemos citar dentro de tantos: los actos en que los extranjeros ilegales en nuestro

se utilizan documentos de identidad falsos para permanecer en este territorio, perteneciendo dichos documentos a personas guatemaltecas, ya sea por que les han sido robados o por que los mismos guatemaltecos venden sus documentos de identidad.

E) Artículo 339. (Uso indebido de uniformes e insignias). Quién use públicamente e indebidamente, traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

E.1) ELEMENTO MATERIAL: I) Se requiere usar públicamente e indebidamente traje o uniforme debiendo ir ambas acciones (Pública e indebidamente) totalmente unidas, ya que si es solo pública pero no indebida (Aspecto subjetivo del juzgador), no se tipifica como hecho como delito. II) Usar traje o uniforme de una institución a que no pertenezca; III) Usar públicamente e indebidamente insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.

E.2) ELEMENTO INTERNO: La conciencia y voluntad de usar públicamente e indebidamente traje o uniforme, insignias o condecoraciones, de una institución a la que no pertenezca, o que no estuviere autorizado para llevar.

La insignia, es el distintivo, la condecoración y el uniforme con sus señas exteriores y visibles de una autoridad, mando, honor, dignidad, etc. de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo a ello la verdad. Los efectos penales no se comprenden entre los

niformes que no son señal de mando, de honor de dignidad, por ejemplo : el del barrendero del servicio de limpieza urbana municipal o el de las meseras de un restaurante. Carranca. Pág. 49). se requiere como digimos que el uso sea indebido.

El uso de insignias o distintivos debe ser público susceptible de ser visto por un número indeterminado de personas. Las insignias y distintivos deben de pertenecer a un cargo que no se ejerce en el momento de ser usados. Es posible que el cargo o rango se haya ejercido, habiéndose cesado en el. Así por ejemplo un oficial del ejército que, dado de baja continuara usando el uniforme. El uso de uniformes se constituiría pero ha de tratarse del uniforme completo o cuando menos con apariencia de tal, y sobre todo con los insignias que le son peculiares, tales como el escudo de la corporación el grado en las hombreras, etc. Si un oficial solo usara los broches y las botas, la camisa y aún la chaquetilla sin insignia alguna, no creo que se pueda pensar en la comisión de este delito.

En consecuencia tenemos que dentro de los delitos de falsedad personal, establecidos en el código penal, los ilícitos penales de usurpación de funciones, usurpación de calidad, uso ilegítimo de documento de identidad, son los de mayor comisión en la sociedad guatemalteca.

En lo que se refiere al delito de Usurpación de Funciones, éste se comete en la administración pública, quedando el mismo sin castigo, un ejemplo lo establecemos cuando un oficial de los tribunales de justicia, en los lugares más remotos del país, se hace pasar ante las personas como el juez, pidiendo que se le

ga caso como tal estando el juez en su despacho
 cuanto al delito de Usurpación de Calidad, podemos decir que
 el ilícito penal dentro del título IX de los delitos de
 Falsedad Personal de mayor comisión en todos los ámbitos
 oficiales, como consecuencia que no hay un control riguroso, por
 parte de los colegios profesionales sobre los mismos, y por el
 alto grado de impunidad penal que se da en los tribunales de
 Justicia, ya que si se aplicara la pena señalada para los autores
 de los mismos, sería una fuente de ingresos económicos muy fuerte
 para el organismo judicial. Con respecto al Ilícito de Uso
 ilegítimo de Documento de identidad, es otro delito de constante
 comisión, pues es fácil para el sujeto activo engañar a las
 autoridades del Estado (policías, agentes de seguridad) debido
 al bajo nivel de conocimiento de los mismos.

COMPARACION DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL, TIPIFICADOS
 EN EL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CON LOS DELITOS
 DE FALSEDAD PERSONAL ESTABLECIDOS EN CODIGOS PENALES
 ANTERIORMENTE VIGENTES.

Según el decreto N.419, vigente en el período presidencial de
 don Manuel L. Barillas, General de división y Presidente
 Constitucional de la República el 15 de febrero de 1889, se
 establece en el párrafo X.
 Artículo 222 (Usurpación de funciones) El que sin título o causa
 legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario
 público atribuyéndose carácter oficial será castigado con la
 pena de dos años de prisión correccional

el Decreto 2164 Asamblea legislativa vigente el 29 de Abril de 1936. Párrafo X.

usurpación de funciones.

Artículo 227 el que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Decreto 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, vigente desde el 5 de Julio de 1973.

Artículo 335.- (Usurpación de funciones) Quién sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En base a las comparaciones que podemos realizar de las tres formas legales, podemos establecer que desde 1889 a 1936 se mantienen exactamente los mismos elementos positivos que tipifican el delito de usurpación de funciones. hasta que en 1973 se promulgó el Decreto 17-73 del Congreso de la República, vigente en la actualidad, el que también en el fondo regula las mismas acciones y los mismos elementos que contemplan los artículos de los decretos 419, 2164, con la variación que en el Código Penal vigente la pena es parcialmente determinada, pues deja la opción al juzgador a que ésta varíe entre uno y tres años o no determinada de dos años.

En relación a los delitos de Usurpación de Calidad el decreto 419 de 1889. establece en el párrafo X

Artículo 223 El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Decreto 2164 de 1936 establece: Artículo 228 El que atribuyéndose calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercer sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Decreto 17-73 del Congreso de la República establece: Artículo 336. (Usurpación de Calidad) Quién se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Al analizar concluimos que los artículos que se refieren a la usurpación de Calidad en los decretos 419 y 2164, son exactamente los mismos en significado y términos. Pero ambos se diferencian del Decreto 17-73 en que éste en sus términos y alcances es más amplio en cuanto se refiere a que el ilícito penal se comete no solo al arrogarse la calidad de profesor, sino se comete al arrogarse para sí un título académico o ejercer actos que competen a profesionales, sin tener título respectivo.

Además que de acuerdo a la penalidad considero que es mucho más beneficioso para el sujeto activo el pago de una multa de quinientos a tres mil quetzales, porque si dicho ilícito penaluviere señalada una pena de prisión, como en los artículos de

los decretos vigentes anteriormente, los centros penitenciarios del país serían insuficientes, ya que es un ilícito penal de omisión diaria. Haciendo notar que si debería existir pena de prisión para los autores habituales de éste ilícito penal.

El Delito de Uso Público de Nombre Supuesto. En el Decreto 419 del año 1889 establece: Artículo 224. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en la pena de un año de arresto mayor. Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular se impondrá al culpable la pena de dieciocho meses de prisión correccional.

El Decreto 2164 del año 1936 establece: Artículo 229 El que usare públicamente de un nombre supuesto incurrirá en la pena de un año de arresto mayor. Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de dieciocho meses de prisión correccional

El Decreto 17-73 del Congreso de la República establece: Artículo 337 (Uso Público de Nombre supuesto) Quién usare públicamente nombre supuesto. será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

Al comparar las tres normas penales podemos establecer que los decretos 419 y 2164, son iguales en contenido y elementos penales: en contraposición a los anteriores el Decreto 17-73 es

se amplio en su regulación al referirse a que si el nombre puesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena. Siendo su penalización en el Decreto 17-73 demasiado alta con la imposición únicamente de una pena de multa de quinientos a tres mil quetzales, cuando se se haga con el fin de ocultar algún delito, eludir una condena o cusar algún perjuicio al Estado o a un particular. Debiendo habersele fijado la misma pena de prisión a todos los casos que se den, ya sea cuando se atribuya el ilícito penal a lesionar los intereses del Estado o el de los particulares, pues debe calificarse el dolo con que se actúa.

En lo que se refiere a los Delitos de Uso Ilegítimo de Documento e Identidad, y Uso indebido de Uniformes e insignias, éstos no han sido regulados con anterioridad al Decreto 17-73 del Congreso de la República, a sabiendas que son ilícitos penales que se han cometido desde siempre y no solo en la actualidad; motivo que ha contribuido con la impunidad que hoy día vivimos.

1.) ANALISIS DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL DEL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. CON EL DERECHO COMPARADO.

A) EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES.

Se puede establecer que el delito de Usurpación de funciones tipificado en el Decreto 2164 promulgado en 1936, es una copia en sus elementos fundamentales del delito tipificado como tal en el Código Penal Español, al igual que el Artículo 335 del actual Código Penal quedandose un poco a la zaga en relación al alcance

carro que se deriva de la acción.

C) DELITO DE USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO.

En el derecho Penal Español, Artículo 322 se establece que el que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de mil a dos mil quinientas Pesetas. Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto acultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de mil a cinco mil pesetas.

No obstante lo dispuesto en éste artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad administrativa superior mediando justa causa.

Como anteriormente apuntado es la gran diferencia entre la norma penal del derecho Español y la norma penal del derecho Penal Guatemalteco, que tipifican este ilícito penal. Puesto que el derecho penal Español acepta temporalmente el uso de nombre supuesto siempre y cuando haya consentimiento de la autoridad administrativa y exista causa justa, lo que en nuestro ordenamiento jurídico no está contemplado.

D) DELITO DE USO ILEGITIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

Dentro del derecho penal Español no se tiene contemplado ningún ilícito penal que busque garantizar el no uso ilegítimo de documento de identidad, a diferencia de lo establecido en el artículo 338 de nuestro Código Penal.

E) DELITO DE USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

En el derecho penal Español se establece en el artículo 324 que

que usare pública e indebidamente uniforme o traje propio de cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o decoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con pena de multa de mil a dos mil quinientas pesetas, condicionando el uso al hábito eclesiástico o religioso por parte de seglares o de clérigos, a quienes les estuviere prohibido. Igual pena de prisión menor.

En relación a nuestro derecho Penal, dicho ilícito se tiene contemplado dentro del Código respectivo, con la diferencia que la amplitud del derecho Español es observable, en cuanto se establece que se sancionará a los que utilicen el hábito eclesiástico o religiosos por parte de seglares o clérigos a quienes les estuviere prohibido. En relación a el complemento de esta norma jurídica, se busca la protección y el respeto a los uniformes e insignias de las instituciones.

CAPITULO III

LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL EN LA PRACTICA JUDICIAL GUATEMALTECA.

1) ABOGADOS.

- 1) ETIMOLOGIA: La palabra ABOGADO procede de la voz Latina ADVOCATUS, que significa LLAMADO, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen a las personas que tenían conocimiento del derecho.
- 2) ORIGENES La profesión de Abogado surge desde la primera división del trabajo y apartir de la existencia de reglas

igatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los Griegos y los Romanos conocieron ésta profesión; y en el nuevo testamento. Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. En Atenas fué la primera escuela del foro, y Pericles el primer abogado profesional, ya que los griegos al comparecer ante el litigante, o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos. con objeto de dar fuerza a la acusación o a la defensa.

3) DEFINICION: ABOGADO. Según Guasp, que nos da el siguiente concepto: "Es la persona que teniendo la habilitación legal exigida para ello. se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos".

Según Garsonnet: ABOGADO. "Al que después de haber tenido el grado de licenciado en derecho., prestado el juramento y cumplidas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos".

4) CALIDADES PARA SER ABOGADO:

Según el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial. Decreto Ley N° 2-89, las calidades para ser abogado son: Calidad de abogado: Para ejercer la profesión de Abogado, se requiere: 1.4.a) Tener el título correspondiente: 1.4.b) Ser colegiado activo: 1.4.c) Estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia. 1.4.d) Estar en el goce de derechos de ciudadano. 1.4.e) No tener vigente ninguna clase de suspensión

ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole. Puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundada en ley.

4.a) TITULO CORRESPONDIENTE: El que se adquiere a través de la finalización de los estudios de Derecho en la respectiva facultad ya pertenezca esta a la Universidad de San Carlos de Guatemala o a las Universidades privadas. Debemos advertir que en Guatemala el estudio de la carrera de Abogado y de Notario se hacen simultáneamente. De manera que al concluir los estudios de derecho, a quien obtiene la licenciatura se le otorgan los títulos de Abogado y Notario.

Una vez que el estudiante ha concluido el pensum de las materias que contiene el plan de estudios (Materias obligatorias y materias optativas) se le somete a un examen que se llama Examen Técnico Profesional.

Después de haber concluido la prueba, o anterior a la prueba del Examen Técnico Profesional el estudiante de la carrera de derecho debe desarrollar una tesis que es discutida en Examen Público. Una vez que ha sido aprobado este último examen se le otorga al beneficiario el grado de Licenciado en Derecho y los títulos de Abogado y Notario. (Aguirre Godoy, Mario Pág. 196.)

4.b) COLEGIADO ACTIVO: Desde la Constitución de 1945, es necesaria la colegiación de los profesionales, para el ejercicio de las profesiones. La Constitución Política de la República de 1985, establece en el

Artículo 90 lo siguiente: COLEGIACION PROFESIONAL: La colegiación de los profesionales Universitarios es obligatoria y tendrá por fines. la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionaran de conformidad con la ley de colegiación profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las Universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las Universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

Mencionamos en esta parte los anteriores antecedentes porque en el artículo 196 de la ley del Organismo Judicial menciona la "Colegiación Activa" y, es preciso diferenciar la colegiación propiamente dicha del carácter de colegiado activo. En efecto puede estar colegiado y no tener la calidad de activo, por estar suspenso temporalmente o definitivamente en el ejercicio de la profesión en cumplimiento de alguna sanción impuesta, ya sea por el organo jurisdiccional, o por el propio colegio.

4 - ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS, QUE SE LLEVA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Corte Suprema de Justicia lleva un registro de Abogados el cual debe contener con las separaciones debidas los siguientes datos: a) Número de orden; b) Nombre y apellidos que usa el abogado inscrito; c) Lugar de nacimiento; d) fecha de inscripción; e) Firma del Abogado y sello que usará en el ejercicio de la profesión. En esta página se harán constar las inhabilitaciones, cargos desempeñados y motivo de su separación.

Prácticamente este registro sirve también para el registro de mandatarios, ya que se llenan las mismas formalidades.

4.d) ESTAR EN EL GOCE DE DERECHOS CIUDADANOS:

Podríamos citar como ejemplos: Elegir y ser electo, optar a cargos públicos. Inscribirse en el registro electoral. Ejercer el sufragio. Defender el principio de alternabilidad, velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.

4.e) NO TENER VIGENTE NINGUNA CLASE DE SUSPENSION:

Según el Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial, tenemos los siguientes:

1) Los incapaces:

Quienes tengan auto de Prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva, y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades que por otorgar tiene el juez:

Quienes puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su conyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el registro civil respectivo.

ivo. o de sus hijos menores de edad:

) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley;

) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, y legislativo, con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea a tiempo completo. Los Diputados del Congreso de la República no están comprendidos en esta prohibición.

5) CONOCIMIENTO DE LOS ABOGADOS SOBRE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

El conocimiento que los abogados Guatemaltecos tienen sobre los delitos de Falsedad Personal, es de Promedio bajo pues, aunque todos poseen una noción sobre los mismos, solo pueden concretizar los elementos fundamentales que tipifican los Ilicitos Penales referidos, inmediatamente después de haberlos estudiado en el Código Penal.

En base a lo anteriormente citado, reproduzco los resultados obtenidos, de una muestra de 75 Abogados. Ejerciendo 40 de ellos en la Ciudad de Guatemala, y 35 en el interior de la República. Haciendo el Ilicito de Uso Público de Nombre Supuesto, el más conocido de los delitos de Falsedad Personal entre los abogados de la Ciudad de Guatemala en un 88% y entre los Abogados Departamentales. pues se mantiene una tendencia de un 76%.

Así mismo tenemos el Ilicito Penal de Uso Ilegítimo de Documento de Identidad que posee un 75% de conocimiento entre los Abogados de la Ciudad Capital y un 72% dentro de los Abogados del Interior de

a República.

En tercer lugar de conocimiento tenemos el Delito de Usurpación de Calidad, el cual es conocido por el 64% de los Abogados encuestados en la Ciudad Capital de Guatemala, y el 58% de los abogados del Interior de la República. Siendo de poco conocimiento debido a que tanto abogados de la Ciudad Capital de Guatemala, como del interior de la República, confunden o relacionan los elementos dicho ilícito penal con los elementos del Ilícito de Usurpación de Funciones. O coinciden que el ilícito de Usurpación de Calidad, solo se comete cuando se arrogare el sujeto activo título académico, olvidandose de otro conocimiento doloso que también tipifica dicho ilícito como lo es ejercer actos que competen a profesionales, sin tener el debido título académico, o habilitación especial.

Tenemos a continuación en su orden al Ilícito de Usurpación de Funciones el cual es conocido en un 51% por los abogados de la Ciudad de Guatemala, y en un 40% por abogados del interior de la República. Debiendose dicho fenómeno a que los profesionales del derecho no toman en cuenta que el sujeto activo debe de actuar sin título o causa legítima y se debe de atribuir carácter oficial, (Actitudes fundamentales en este Ilícito) y no solo realizar actos propios de una autoridad o funcionario. Lo que hace que no se tipifique plenamente el ilícito Penal de usurpación de funciones, y sea bajo en su conocimiento entre los profesionales del derecho.

Por ultimo tenemos el ilícito de Uso Indebido de Uniformes e Insignias siendo éste entre los delitos de Falsedad Personal

menos conocido. reflejándose lo anterior en que es un 46% de los abogados encuestados en la Capital de la República, y un 42% los abogados encuestados en el interior de la República quienes conocen claramente sus elementos fundamentales que lo tipifican. Estableciéndose que es la mayoría de los encuestados quienes no conocen claramente los elementos básicos que tipifican dicho ilícito penal, tanto en la Capital de La República como el interior del país. Siendo una de las causas fundamentales de confusión, por ejemplo: Que es necesario para tipificar dicho ilícito que se de el uso público e indebido de traje o uniforme y no solo de uniforme como muchos profesionales del derecho creen, además deben de ser usados los trajes o uniformes de manera completa, y no solo uno o algunos de los elementos del traje o uniforme, lo que haría que no se tipifique este ilícito penal. En síntesis podemos establecer que los delitos de Falsedad Personal, gozan de poco conocimiento legal y doctrinario, por parte de los profesionales del Derecho, debido a que no son motivo de estudio, por parte de dichos profesionales, ya que el mismo se realiza únicamente en las aulas universitarias, y que las autoridades del Organismo Judicial no realizan foros o conferencias para darlos a conocer totalmente, lo que los ha llevado al olvido parcial de los elementos fundamentales que tipifican dichos ilícitos penales. Manifestando a pesar de ello la gran mayoría de profesionales encuestados que sí patrocinarían a alguna persona para su defensa en un juicio sobre un ilícito penal de los de falsedad personal, estudiando los elementos básicos de los mismos durante el

ante del proceso. Lo que nos refleja el descuido y la poca responsabilidad con que los profesionales del Derecho afrontan defensas de las personas que requieren sus servicios.

.) TRIBUNALES DE JUSTICIA PENAL.

) ETIMOLOGIA.

El tribunal procede de la palabra TRIBUNAL, una idéntica Latina. Derivada de TRIBUNUS, TRIBUNO, el magistrado que defendía al pueblo de las tribus ante el senado.

) DEFINICION.

TRIBUNAL: Es un conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia, en un proceso o instancia". Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y emite sentencias".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece una nueva organización de la Justicia Penal: De acuerdo al Artículo 203 de la Constitución política de la República se establece: (Independencia del Organismo Judicial y potestad de Juzgar) . La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo esta la función jurisdiccional.

De acuerdo a la anterior estructura de nuestro Derecho Procesal Penal, a los tribunales se les había otorgado el cumplimiento de su deber inminentemente Estatal. la investigación y la persecución obligatoria de los delitos de acción pública con lo

se se infrigía uno de los principios básicos de carácter atárquico del derecho, que consiste en que quién decide judicialmente debe ser alguien extraño a quienes ejercen la acción penal, investigan la comisión de delitos, fundamentan y formulan la acusación.

La función de tales actividades impide al juez el cumplimiento satisfactorio de su misión (Juzgar- Ejecutar), y además lo involucra en el conflicto a decidir, con lo que se afectan los principios de equidad e imparcialidad y se extiende indebidamente la función jurisdiccional.

Con la nueva estructura del Proceso penal, establecida en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República se pretende delimitar claramente las funciones propias de cada tribunal, buscando con ello la transparencia, rapidéz y la efectiva impartición de justicia.

Estas funciones de los tribunales de justicia penal, se manifiestan en una nueva organización de los mismos, siendo ella la siguiente:

-) Juzgados de Paz;
-) Juzgados de Narcoactividad;
-) Juzgados de delitos contra el medio ambiente;
-) Juzgados de primera instancia;
-) Juzgados de sentencia;
-) Salas de la Corte de apelaciones;
-) Corte Suprema de Justicia;
-) Juzgados de ejecución

JUZGADOS DE PAZ: (Artículo 44) A quienes se les encarga el juzgamiento de faltas, así como darle juricidad con su presencia las diligencias de investigación practicadas por fiscales, e investigadores del ministerio público. Así mismo podrá solicitar el fiscal autorizar en casos de delitos de hasta dos años de prisión, la abstención del ejercicio de la acción penal. (Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pag. 41).

JUZGADOS DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE:

Artículo 45) La persecución y sanción de los delitos de narcoactividad, y contra el medio ambiente, conlleva acciones específicas. (Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco . Pag. 42)

Por lo anterior se crean los juzgados de narcoactividad y del medio ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en el proceso penal. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria. dividiéndose en:

- .1) Juzgados de Instrucción de Narcoactividad.
- .2) Juzgados de instrucción de delitos contra el medio ambiente.
- .3) Tribunales de sentencia de Narcoactividad.
- .4) Tribunales de sentencia de delitos contra el ambiente.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA: (Artículo 47) Estos tendrán a su cargo el control de las actividades de la investigación realizadas por el Ministerio Público, así como proteger al imputado contra el uso excesivo de poder perseguir delitos.

tará encargado de la tramitación y solución del procedimiento termedio. es decir, decidirá el sobreseimiento, clausura, chivo. o apertura a juicio oral, y podrá dictar sentencia en el unico caso del procedimiento abreviado, que procede cuando el nisterio Público estima suficiente la imposición de un pena no yor de dos años de privación de libertad, o de una pena no ivativa de libertad, o aún en forma conjunta. (Curso Básico bre Derecho Procesal Penal Guatemalteco Pag.43)

TRIBUNALES DE SENTENCIA: (Artículo 48) Tiene a su cargo onocer el juicio Oral y pronunciar la sentencia respectiva. Se tegra por tres jueces letrados (Abogados) que deliberarán mediatamente después de clausurado el debate y decidirán por yoría de votos. Esta es la solución que corresponde a la manda social que reclama soluciones inmediatas, justicia de ertas abiertas, economía de tiempo, esfuerzo y dinero, porque a pronta y justa composición de la litis, más que la atisfacción del derecho individual, es una exigencia de la anguilidad colectiva.

Curso Básico de Derecho Procesal Penal Guatemalteco Pag. 43)

SALA DE LA CORTE DE APELACIONES: (Artículo 49) La segunda nstancia no solo permite la revisión de la resoluciones dictadas or jueces de menor jerarquía, sino constituye una presión para ién decide, pues sabe que su fallo puede ser examinado. Sin embargo la apelación de autos en nuestro medio se ha transformado a una medida retardataria de la administración de justicia. Para esolver esta situación se planteó una forma de apelación

caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las salas de apelaciones, conocerán de las apelaciones de los autos dictados por los Juzgados de Primera instancia y del curso de apelación especial de fallos definitivos del tribunal de primera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: (Artículo 50) Conocerá el recurso de casación que proceda contra las sentencias definitivas emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión.

Él mismo resolverá y tramitará las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación. También podrá autorizar que el plazo fijado para la privación preventiva de libertad se prorrogue cuantas veces sea necesaria, fijando el tiempo concreto de la amplexión de plazos. En este caso deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite de procedimiento, y quedará a su cargo el exámen de la prisión provisional. (Curso básico sobre Derecho Procesal guatemalteco página 44).

JUZGADOS DE EJECUCION: (Artículo 51) Intervendrá en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme.

3) CONOCIMIENTO DEL PERSONAL DE TRIBUNALES DE JUSTICIA PENAL.

ACERCA DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

De acuerdo a los datos recabados, y tomando como base la encuesta realizada, en los tribunales de justicia del ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala y del interior de la república entre

os. los Departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz. El progreso y Escuintla. establezco de dentro del personal que en los labora se tiene un conocimiento más amplio sobre los elementos fundamentales que componen los ilícitos de falsedad personal, en comparación con el conocimiento que muestran los profesionales del derecho sobre los mismos. Ya que de una u otra manera ante estos tribunales se ha tramitado un proceso donde el delito tipificado es cualquiera de los que son motivo de estudio. anterior se demuestra con los datos siguientes:

En relación al delito del USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO, se prueba que el 80% de los mismos conocen los elementos básicos que tipifican dicho ilícito en los tribunales de la Ciudad Capital, mientras que en los tribunales del interior de la República también es el 80% del nivel de conocimiento de los elementos fundamentales de dicho ilícito.

) También el delito de USO ILEGITIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, es otro delito que goza del 80% del conocimiento de sus elementos básicos de tipificación entre el personal de tribunales del ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala, y el 65% entre el personal de tribunales del interior de la república.

) Luego tenemos en su orden, al Delito DE USURPACION DE CALIDAD, el cual es conocido en un 78% entre el personal de tribunales del ramo penal de la ciudad de Guatemala y un 66% entre el personal de tribunales del interior de la República que fueron encuestados.

d) Siguiendo dentro del nivel de conocimiento, el Delito de USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS, el cual tiene un nivel de

conocimiento dentro del personal de tribunales del ramo Penal de la Ciudad de Guatemala de un 53% y en el personal de tribunales de justicia penal del interior de la República de un 42%, de acuerdo a la muestra utilizada.

) Por último tenemos el ilícito de USURPACION DE FUNCIONES, el cual tiene un nivel de conocimiento del 46% de sus elementos que se tipifican dentro del personal de tribunales de justicia penal en la Ciudad de Guatemala, y de un 44% entre el personal del interior de la República.

Si nos damos cuenta en los tribunales del ramo penal de la Ciudad de Guatemala se da el mismo fenómeno, que se observa con los abogados, que ejercen en dicha Ciudad Capital, en relación a los tribunales y abogados del interior de la República, estableciendo que son los primeros (Tribunales y abogados capitalinos) los que poseen un mejor nivel de conocimiento y apreensión sobre los delitos de falsedad personal, debido a que quizás en ellos (tribunales del ramo Penal), se da una mayor tramitación de los delitos de Falsedad Personal, en relación a los tribunales del interior, conduciéndose todo ello a que oficiales y jueces, estén un poco más familiarizados con éstos ilícitos penales.

También es fundamental hacer notar que el mismo personal de los tribunales encuestados, tanto en la Ciudad capital, como en el interior de la República, coinciden en un 70%, que los delitos de Falsedad Personal no gozan de un amplio fundamento teórico o doctrinario, lo cual no les permite en algunas ocasiones establecer con claridad el espíritu de la ley, requiriendo al Organismo Judicial, que se les debería prestar más atención y

indarles cursos, charlas, conferencias acerca de los mismos.

EL MINISTERIO PUBLICO Y SU REGULACION LEGAL.

1.) DEFINICION. (Según el Artículo 251.- de la Constitución Política de la República) el Ministerio Público es: MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, Los Decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el Presidente la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la comisión de postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal general de la República durará cuatro años en el

ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

El tratadista Cabanellas, Guillermo nos dice: "El Ministerio Público, llamado también Ministerio Fiscal, designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de la justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos. Según Franco Sodi: El Ministerio Público. "Es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y del reestablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto". El medio que ejercita por razón de su oficio . consiste en la acción pública . es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus órganos.

El Ministerio Público no representa a poder determinado alguno, sino a toda la sociedad, basando su existencia en que busca la protección de los derechos e intereses del Estado, de la sociedad del individuo, velando por el estricto cumplimiento de las leyes, evitando que cada quién ejerza justicia por si solo, lo que nos llevaría a la destrucción social y al irrespeto humano. Por lo anteriormente expuesto se establece que el Ministerio Público es quién una vez denunciados los delitos por parte de

particulares, así como aportadas todas las pruebas que
 gan, y valorizadas por el mismo Ministerio Público, este las
 se valer y el particular ya nada tendrá que hacer en el
 proceso. Esta facultad exclusiva del Ministerio Público se le
 ama "Monopólio de la Acción Penal".

2.) LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, DECRETO 40-94.

artículo 1.- DEFINICION. El ministerio Público es una institución
 n funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige
 investigación de los delitos de acción pública; además vela
 r el estricto cumplimiento de las leyes del país.

el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá
 a realización de la justicia, y actuará con objetividad,
 imparcialidad, y con apego al principio de legalidad, en los tér-
 nos que la ley establece.

artículo 2.- FUNCIONES. Son funciones del Ministerio Público, sin
 perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguiente:

1) Investigar los delitos de acción pública y promover la
 persecución penal ante los tribunales, según las facultades que
 e confiere la Constitución, las leyes de la República, y los
 ratados y convenios internacionales.

**Por cuestiones de importancia solo cito el inciso 1) del
 presente artículo.

3.2.1.) ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

artículo 9.- INTEGRACION. El Ministerio Público estará integrado
 or los órganos siguientes:

1) El Fiscal General de la República.

- .) El Consejo del Ministerio Público.
- .) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- .) Los Agentes Fiscales.
- .) Los Auxiliares Fiscales.
- .) FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 10.- FISCAL GENERAL. El Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna ésta ley.

3.3) EL MINISTERIO PUBLICO Y SU REGULACION LEGAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Artículo 8.- INDEPENDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. El ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en éste código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus autoridades respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

Artículo 24.- ACCION PUBLICA. (OFICIALIDAD). La acción penal corresponde al Ministerio Público. Sin perjuicio de la participación que este código concede al agraviado, deberán ser seguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes:

Los perseguibles sólo por instancia de parte.
 Aquellos cuya persecución esté condicionada a instancia particular o autorización estatal.

Artículo 46.- MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que éste código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código.

Artículo 107.- FUNCION. El ejercicio de la función penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar, conforme a las disposiciones de este código.
 Correrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.

Artículo 108.- OBJETIVIDAD. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, deberá formular sus requerimientos y solicitudes conforme ese criterio, aún en favor del imputado.
 Tal como lo afirma Eugenio Cuello Calón, (Derecho Penal, Tomo I.

ágina 11) los Delitos de acción pública afectan directa e inmediatamente a la comunidad y lesionan gravemente los intereses colectivos e individuales. Por tal razón, la persecución de los delincuentes es una tarea que compete al ejecutivo.

ada las obligaciones del ejecutivo y las atribuciones conferidas al Ministerio Público en la Constitución Política de la República, es a ésta institución a la que corresponde la obligación de acusar en nombre del Estado en el proceso penal. Pero, puede acusarse sin investigación que la fundamente?.

b.

a investigación penal como se dijo, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la justicia penal. Pero son diferentes y excluyentes, o se acusa con fundamento, o se juzga imparcialmente.

or lo anterior el Código Procesal Penal atribuye, acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la NOTITIA CRIMINIS. Lé torga además y después del período de investigación el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

odifica de esta manera , en forma sustancial la investigación y a forma y estructura de las actuaciones judiciales procesales de instrucción, con lo que se agiliza y facilita la actuación procesal del Ministerio Público y del juez.

ara evitar el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y presionar la correcta investigación y

asación, se permite la intervención coadyuvante (Artículo 343 del Código Procesal Penal) del querellante, y hasta la constitución, en ciertos casos, del organismo representante del Estado, cuando así lo solicite el agraviado, y siempre que lo autorice el juez.

El proceso penal inicia con la denuncia o conocimiento de la infracción Criminis. Este conocimiento puede llegar por medio de la querrela, denuncia, (pudiendo ser estas Ante un tribunal), o la "denuncia Policial". El objeto de esta noticia es el supuesto de un hecho que reviste los caracteres de delito, debidamente tipificado en el Código Penal. Ello implica la necesidad de una investigación completa y exhaustiva, es decir el período de instrucción, que no debe ser considerado como el ejercicio de la acción penal, que será ejercida posteriormente, si existen elementos suficientes sobre la comisión de un delito, por el Ministerio Público o por el Querellante adhesivo.

4) CONOCIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ACERCA DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

En lo referente al tema que tratamos, y en base a la encuesta realizada ante los fiscales de Distrito, de Sección y agentes fiscales de la Capital de la República de Guatemala, así como los del interior del la República (Los Departamentos de Alta Verapáz, Baja Verapáz, EL Progreso, Escuintla,) se establece que para estos son nuevas las funciones que la Constitución Política de la República y la ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 les otorgan, las cuales consisten en (El ejercicio de la acción

nal pública y en su caso privada de acuerdo a lo que la ley establece, así como la dirección de la investigación de las usas criminales, de formular acusación o requerimiento de breseimiento, de clausura provisional y archivo ante el órgano risdiccional competente) buscando para ello un mejor nocimiento sobre los ilícitos penales establecidos en el Código nal Decreto 17-73 del Congreso de la República, con el fin de ortar todo un cúmulo de pruebas al proceso que se ventile sobre s mismos.

nifestando por otra parte que los delitos de Falsedad Personal, son tan frecuentemente conocidos en sus elementos fundamenta- s que los tipifican, esto debido a que no son tan comunes como s ilícitos de Robo, Hurto, Estafa, (Asesinato, Homicidio) y ros más, sobre los cuales sí se les brindan las ilustraciones o conocimiento debido de los mismos.

r cuanto que aunque los delitos de Falsedad Personal se meten constantemente en la sociedad guatemalteca, a éstos no se s ha dado la importancia debida y necesaria, sintiendo dichos scales la necesidad de la existencia de textos suficientes que s brinden un conocimiento legal y doctrinario sobre dichos icitos, para formular una acción pública o Privada bien ientada ante los tribunales de justicia, buscando con ello se cte en contra del sujeto activo de cualquiera de los delitos oncionados, la pena que legalmente corresponda, y se de una onta aplicación de la justicia.

71
CAPÍTULO IV

LOS DELITOS DE FALSEDA PERSONAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

) DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA.

Los delitos de mayor comisión dentro de los ilícitos de Falsedad Personal en la Administración Pública son los siguientes:

USURPACION DE FUNCIONES;

USURPACION DE CALIDAD;

USO ILEGITIMO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD;

El primero principalmente es el segundo de los mencionados, el ilícito de mayor comisión, por el hecho que ante los órganos administrativos, existen personas que comparecen como profesionales, arrogándose título académico o ejerciendo actos propios de profesionales, siendo para la administración pública demasiado difícil el control sobre el individuo que usurpa la calidad que se atribuye, debido a los distintos aspectos que la administración debe cubrir.

Debido a lo manifestado anteriormente, creo indispensable que la ley orgánica del Ministerio Público, en la parte que corresponde a la organización de la Fiscalía debió haber establecido una sección de fiscalía orientada específicamente para la investigación y el ejercicio de la acción pública o privada, ante los tribunales de justicia, por los delitos cometidos dentro de la administración pública.

Si hablamos del ilícito de Usurpación de Funciones, podemos establecer que el mismo se comete dentro de la Administración Pública, pero con poca incidencia, pues la misma administración

blica establece sistemas de control propios entre sus mismos funcionarios para que no puedan ejercer actos propios de una autoridad o funcionario, ni se puedan atribuir carácter oficial sin tener título o causa legítima.

En relación al tercero de los mencionados, Uso Ilegítimo de Documento de Identidad, se establece que es un ilícito Penal de poca comisión ante la administración pública, ya que en sí es fácil detectar al autor del mismo. Siendo en los casos que se observan la mayoría veces autores materiales las personas extranjeras que permanecen ilegalmente en el país, y no poseen ningún documento legal que les permita gestionar, caso alguno ante la administración pública.

LA IMPUNIDAD Y LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

1) IMPUNIDAD: (Concepto) Del Latín IMPUNITAS, ATIS, que significa "Falta de Castigo".

Como punto importante dentro de la investigación que nos ocupa tenemos el presente tema, en el cual contemplamos dos

términos, (Impunidad y Delitos de Falsedad personal) los cuales desde la vigencia de dichos ilícitos han ido íntimamente

relacionados, debido a que a los sujetos activos de los delitos

de falsedad personal, casi nunca se les ha impuesto la pena que

cada uno de los mismos contempla al momento de juzgarseles.

Destacando como unas de las causas más comunes las siguientes:

1) La buena posición económica o las influencias del sujeto

activo del ilícito penal;

2) La amistad de los juzgadores con los sujetos activos de los

ilícitos penales de Falsedad personal;

La poca importancia que los tribunales de justicia penal dan a los delitos de falsedad personal;

El miedo de los particulares para asistir a los tribunales de justicia penal o al Ministerio Público a denunciar o formalizar una acusación en contra de los sujetos activos de los delitos de Falsedad Personal;

El poco conocimiento de los ilícitos penales de Falsedad Personal por parte de los particulares.

LA BUENA POSICION ECONOMICA O LAS INFLUENCIAS DEL SUJETO ACTIVO DEL ILICITO PENAL:

En el transcurso del tiempo, nuestra sociedad ha tenido que ir acostumbrándose a una situación incómoda, la cual consiste en que las personas económicamente pudientes o las que poseen buenas influencias, no son sometidas al rigor de la ley, no escapando de esta situación los autores de los ilícitos de Falsedad Personal. Así por ejemplo en el delito de Usurpación de Calidad un gran porcentaje de personas económicamente pudientes se atribuyen títulos y calidades que realmente no poseen, lo cual ante la sociedad los hace elevar más el estatus que poseen.

LA AMISTAD DE LOS JUZGADORES CON LOS SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

Este es un mal que nuestra sociedad ha tenido desde siempre, y en el cual los juzgadores por su poca salud moral y ética, se dejan llevar por el vínculo de la amistad que ellos poseen con el sujeto activo, para no darle trámite al proceso que por cualquiera de los delitos de Falsedad Personal se planteó ante el

tribunal a su cargo. o bien mandando a archivar éste cuando el proceso ya se ha iniciado, cayendo así en el comercio de influencias, destruyendo con ello cada día más la credibilidad del sistema judicial.

LA POCA IMPORTANCIA QUE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PENAL DAN A LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

Dentro de la multitud de ilícitos penales que los tribunales de justicia conocen o trámitan están los delitos de Robo, Hurto, asesinatos, Homicidios, Estafas, los delitos de falsedad personal, y otros más. Aunque los Delitos de Falsedad Personal presentan con menos frecuencia que los otros ilícitos citados en anterioridad. Lo que ha hecho que los jueces, oficiales, y los ganos encargados de la investigación no les den la importancia que les es merecida, debido a que según ellos no tienen (los ilícitos de Falsedad Personal) la trascendencia social y humana como la de los delitos juntamente citados, dejándolos perdidos en el paso del tiempo y olvidándose así del castigo a los sujetos activos de los delitos. Lo que da lugar a la impunidad, que nos ha llevado al presente total, debido a que éstos delitos casi por costumbre en el proceso debido no producen sentencia alguna.

EL MIEDO DE LOS PARTICULARES PARA ASISTIR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PENAL O AL MINISTERIO PÚBLICO, A DENUNCIAR O FORMALIZAR ACCIÓN EN CONTRA DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

La causa principal del miedo de los particulares para no asistir a los tribunales de justicia Penal o al Ministerio Público a

nunciar o formalizar acusación en contra de cualquier sujeto activo de un delito es la ignorancia y el analfabetismo que en este país poseemos.

fluyendo también en el sujeto pasivo, en un alto porcentaje el temor a las represalias que en su contra pueda tomar el mismo sujeto activo, o cualquier persona.

EL POCO CONOCIMIENTO DE LOS ILICITOS PENALES DE FALSEDAD PERSONAL. POR PARTE DE LOS PARTICULARES.

ariamente se cometen éstos ilícitos penales, pero debido al alto grado de desconocimiento, por lo particulares, éstos quedan impunes.

Realizando una evaluación de los delitos contenidos en el Decreto 173 del Congreso de la República, los delitos de Falsedad Personal forman parte de un listado de ilícitos penales que no poseen mucha ilustración legal y doctrinaria, para instrucción de los ciudadanos, lo que hace que las personas desconozcan la definición completa de cada uno de ellos. Así por ejemplo dentro del ambiente propio de la Provincia existen individuos que se dedican a ejercer actos propios que competen a profesionales (Médicos Cirujanos, Médicos Odontólogos, Abogados y Notarios etc.) y a los que nuestra gente les requiere sus servicios, no teniendo título profesional alguno que los respalde y garantice sus trabajos y mucho menos estando bajo vigilancia de un colegio profesional.

Para finalizar quiero hacer notar que no pasa desapercibido, que los colegios Profesionales de las Carreras Universitarias, no le

puesto la importancia necesaria a estas Usurpaciones de autoridad que con las mismas se realiza, como ya se dijo con mayor frecuencia en el interior de la República, dando la impresión que interesa más el prestigio de los profesionales que ejercen en Capital de la República, que los del interior de la misma.

LA CORRUPCION Y LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

1) CORRUPCION. (Concepto) Soborno, cohecho. Destrucción de los sentimientos morales superiores. Perversión, degeneración, vicio. Dentro de la multitud de elementos o vicios destructores de este sistema judicial, a estado siempre presente uno que es fundamental, el cual es llamado Corrupción, que no es únicamente mal degenerativo exclusivo del sistema judicial, sino está inmerso dentro de todo el sistema político y administrativo del país. Lo que nos ha llevado a la perdida de los valores morales fundamentales en el hombre.

En la actualidad, es la corrupción el manto negro que cubre los ojos de nuestro sistema judicial, sintiendose con más fuerza sus efectos en el sistema penal el cual nos ocupa, puesto que algunos magistrados, jueces, y demás empleados de los tribunales de justicia, se les otorgan, premios, gratificaciones, dádivas, o recompensas por el fallo emitido en una sentencia, en favor de una de las partes del proceso. (Cohecho Activo.), y lo que es peor se ha llegado al extremo en que los mismos funcionarios de los tribunales de justicia, solicitan a cualquiera de las partes de un proceso, esas gratificaciones, regalos, dádivas o recompensas. (Cohecho Pasivo)

EL REGISTRO CIVIL Y LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

1.) EL REGISTRO CIVIL. (Origen). Aún cuando los Romanos conocieron los censos y la "Professio" o declaración del nacimiento del hijo, de que se hablaba en tiempos del emperador Augusto Aurelio, no constituye ello antecedente verdadero y moderno del registro civil. Procede sin duda de los registros parroquiales, establecidos por la iglesia Católica, para la autenticidad (y muy directa estadística) de bautismos, matrimonio y defunciones. La secularización proviene de la revolución francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de estos datos, y procedió a establecerlos con sujeción a la ley de testad civil.

2) REGISTRO CIVIL. (Definición). (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo, Página 97)

Con éste nombre se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, ya los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente (salvo impugnación por falsedad) lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas naturales".

Según el Artículo 369.- de Nuestro Código Civil. Registro Civil. Disposiciones Generales). El registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado Civil de las personas.

3) EL REGISTRO CIVIL Y LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

Dentro del ámbito propio del registro civil, se pueden establecer

es de los cinco delitos de Falsedad Personal como los más comunes en su comisión, los cuales son:

a) El delito de Usurpación de Calidad; b) El delito de uso público de Nombre supuesto; c) El delito de Uso Ilegítimo de documento de identidad.

Entendiendo que es el delito de Usurpación de calidad el más común en su comisión, pues existe una fuerte cantidad de individuos que al realizar actos personales ante el registro civil, se arrogan título académico, o ejercen actos propios que competen a profesionales desde diversos aspectos, ya sea compareciendo en documentos dirigidos al registrador civil para la inscripción o mencionando poseer título o carrera profesional específica, siendo totalmente falso, o patrocinando documentos dirigidos, a dicho registrador civil, atribuyéndose la calidad de profesional del Derecho, calsando los documentos con su firma y sello, no estando registrados los mismos.

El Uso ilegítimo de documento de identidad, es un delito que se ejerce en contra del registro Civil pues su finalidad es hacer constar datos personales que no corresponden a la persona que los utiliza, violando en contra de lo realmente inscrito y establecido en el registro civil, llevandonos a la perdida de la credibilidad sobre lo asentado en dicho registro.

Este delito es común en su comisión entre las personas extranjeras que usan documentos de identidad públicamente de guatemaltecos, sin estar dichos extranjeros legalmente inscritos en cualquier registro civil del país, colaborando con ellos en algunos casos, los registradores civiles al extenderles a

extranjeros ilegales. documentos (Cédulas de Vecindad) de identificación que pertenezcan a personas ya fallecidas, o existentes a cambio de una remuneración, para que éstos puedan permanecer en el país de manera permanente.

Último trato el delito de Uso público de Nombre supuesto, es un delito que, aunque se comete en mínima cantidad ante el Registro civil, es de fácil detección, pues en la mayoría de los casos los personales que se asientan ante el registrador civil, siempre se debe de comprobar el nombre propio de la persona que hace.

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL.

1.) DEFINICION. Según Sánchez Román, REGISTRO DE LA PROPIEDAD: "Es el centro público en el cual se hace constar el verdadero estado de la propiedad inmueble, por la toma de razón de todos los títulos traslativos de su dominio y de los derechos Reales inherentes que la afectan, y aún de cuanto modifica la capacidad de bienes".

En la ley de Hipot. Esp. se expresa la finalidad de la institución, que tiene por objeto al inscripción de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles.

Según el Código Civil Artículo 1124 (Registro de la Propiedad) El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles identificables. Son Públicos sus documentos.

ros y actuaciones.

En respecto a los delitos de Falsedad Personal y al Registro de Propiedad, se establece que estos ilícitos penales se cometen regulares cantidades ante éste, destacando entre ellos los delitos de: a) Usurpación de Calidad; b) Uso público de nombre supuesto; c) Uso ilegítimo de Documento de identidad.

Estableciendo que el delito de Usurpación de Calidad se comete en muchos de los casos, ante el Registro de la Propiedad, cuando existen personas que faccionan instrumentos públicos inscribibles en el registro de la propiedad, atribuyéndose la calidad de abogado y Notario, sin llenar los requisitos, ni poseer el título correspondiente.

En relación a los delitos de Uso público de Nombre Supuesto, y de Uso ilegítimo de Documento de Identidad, se establece que se dan también con alguna regularidad, ante el Registro de la Propiedad, obrando en oposición completa con la fe pública de que está investido el notario, lo que lo lleva a olvidarse así de uno de los principios del Derecho Notarial, y por lo que se le podrían imputar responsabilidades penales.

b) LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL ENTRE LOS PARTICULARES.

Dentro de la vida común de los guatemaltecos, los delitos de "Falsedad Personal" son de comisión diaria, aunque los mismos pueden ser cometidos sin un proceso iniciado en la mayoría de casos, o sin una sentencia dictada en muchos otros. Esto quizás debido al poco conocimiento o a la poca importancia que los ciudadanos y funcionarios públicos le dan y poseen sobre éstos delitos.

endo que los delitos más comunes entre los particulares son:

El de Usurpación de Calidad; b) Uso público de nombre
puesto; c) y el de Uso ilegítimo de documento de identidad.

ciendo notar que los ilícitos restantes como lo son: A) El de
surpación de Funciones; B) Y el de Uso Indebido de Uniformes e
signias, también se comenten, pero en menos intensidad que los
teriormente mencionados.

82
CONCLUSIONES.

- El Código Penal vigente posee dentro de su contenido una gran variedad de Ilícitos Penales que son de poco conocimiento, por parte de funcionarios y empleados del Organismo Judicial, Abogados y en un grado más alto por los particulares, esto debido que los anteriormente citados en la mayoría de ocasiones no buscan mejorar el conocimiento y estudio sobre las leyes del país por propia iniciativa, sino lo hacen únicamente hasta que la situación lo amerita.

- De acuerdo a la importancia que las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país poseen, y debido a que en estas se da la formación del futuro profesional, es necesario complementar en ellas una mayor cobertura sobre el Derecho Penal, buscando con ello desarrollar el conocimiento sobre la gran variedad de los Ilícitos penales tipificados en nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, de manera que puedan llegar a tratarse cada uno de los Delitos en forma amplia y detenidamente, induciendo con ello a que el recién egresado de estas mismas busque desarrollar cada día más sus conocimientos sobre cada uno de ellos.

- Con el presente trabajo, se puede concluir que no existe la bibliografía suficiente para ilustrar los Delitos de Falsedad Personal, haciendo que el estudio y análisis de dichos ilícitos sea complicado, debido a la necesidad de utilizar textos de autores extranjeros, lo que nos lleva a alejarnos del conocimiento formal y de fondo de nuestro Derecho Penal, ya que

el Derecho Comparado ambos aspectos, (Aspecto Formal, Aspecto Fondo) varían sustancialmente.

- Los funcionarios y empleados de los tribunales de Justicia poseen poco desarrollo en el nivel de conocimiento de los delitos de Falsedad Personal, esto debido a que dichos ilícitos tienen un amplio fundamento doctrinario, lo que no les permite analizar y establecer los alcances de los mismos.

Debido a lo anterior es indispensable recomendar, que para eliminar dicha deficiencia, se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia implemente una gama de cursos dirigidos al personal de los Juzgados del Ramo Penal, que tiendan a graficar y analizar cada uno de los Delitos contenidos en el Código Penal, utilizando además cuestionarios de evaluación periódica para medir el nivel de aptitud de cada uno de dichos funcionarios y empleados.

- Dentro de los profesionales del Derecho, el nivel de conocimiento y definición de los elementos básicos que tipifican los delitos de Falsedad Personal es de un nivel regular, no siendo lo deseado, principalmente en el interior de la República, esto debido a que existen profesionales que al culminar sus estudios en las aulas de las Facultades de Derecho de las distintas Universidades del País, también culminan con el deseo de elevar sus conocimientos sobre las distintas áreas fundamentales del Derecho. Lo que los ha llevado al estatismo en su propia superación intelectual, motivando con ello, desconfianza e inseguridad en las personas que requieren de sus servicios profesionales.

-Entre las personas particulares el nivel de conocimiento que tiene sobre los Delitos de Falsedad Personal es mucho menor e el de los Funcionarios y empleados de los tribunales de Justicia Penal y el de los profesionales del Derecho, existiendo entre éstos y los Primeros un gran abismo de diferencia. Debido gran parte al alto grado de analfabetismo que nuestro país posee, y a la falta de Motivación e Ilustración legal, (Textos y folletos) que a los particulares no se les han brindado, tendientes a que éstos tengan un mejor conocimiento de las leyes que los rigen. Situación que las autoridades del Organismo Judicial han dejado pasar sin darle la importancia necesaria.

- A los Delitos de Falsedad personal y a muchos otros, aunque no se establece expresamente, se les ha catalogado como poco importantes dentro de nuestro Código Penal, en comparación con otros ilícitos ahí tipificados, caso que no debería darse, porque al hacer un análisis detenido sobre los mismos, concluimos que en los Delitos de Falsedad Personal el sujeto Activo actúa con todo el dolo debido y que casi nunca puede actuar con culpa, lo que convierte a dichos ilícitos en un parámetro fiel para determinar la peligrosidad del delincuente.

- Es necesario que el Ministerio Público ejerza un control directo dentro de la Administración Pública, estableciendo los mecanismos eficaces, tendientes a eliminar la Impunidad y la Corrupción, ya que son éstos vicios los que hacen a la Administración Pública uno de los campos más propicios para la comisión de los Delitos de Falsedad Personal, lo que tiene como

consecuencia que el sujeto activo de los mismos quede en la mayoría de casos sin un proceso iniciado, y por lógica sin un sentencia dictada.

BIBLIOGRAFIA.

LEYES.

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
Asamblea Nacional Constituyente 1985.
- CODIGO PENAL.
Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- CODIGO PENAL.
Decreto 2164 De la Asamblea Legislativa del 29 de Abril de 1936.
- CODIGO PENAL.
Decreto 419 De la Asamblea Legislativa de 1889.
- CODIGO CIVIL.
Decreto Ley Número 106. Del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia.
- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.
Decreto 2-89 Del Congreso de la República.
- CODIGO PROCESAL PENAL.
Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- CODIGO PENAL ESPAÑOL.

TEXTOS.

- AGUIRRE GODOY, MARIO.
Derecho Procesal Civil de Guatemala.
Tomo I
Editorial Académica Centroamericana.
Ciudad de Guatemala. Guatemala 1982.
- ANTOLISEI, FRANCESCO.
Manual de Derecho Penal. Parte General.
Editorial Uteha.
Argentina. 1976.
- BECARIA, CESARE.
De los Delitos y de las penas.
Editorial Arayú.
Buenos Aires. Argentina 1955.

- BORJA OSORNO, GUILLERMO. **Derecho Procesal Penal**. Parte Especial. Editorial Cajica. S.A. Puebla. México 1969.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN. **Manual de Derecho Penal. Parte Especial**. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España 1986.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN. **Manual de Derecho Penal. Parte General**. Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España 1989.
- CABANELLAS, GUILLERMO. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomos I y VIII. Editorial Eliasta. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- CARMIGNANI, GIOVANNI. **Elementos de Derecho Criminal**. Editorial Temis. Bogotá. Colombia 1970.
- CUELLO CALON, EUGENIO. **Derecho Penal, Parte Especial**. Tomos I,II. Editorial Bosch. Barcelona, España 1963.
- 0.- DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco**. Editoria Imprenta y encuadernación Centroamericana. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 1993.
- 1.- FONTAN BALESTRA, CARLOS. **Tratado de Derecho Penal, Parte General**. Tomo I. Editorial Abeledona Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1970.

- 2.- FONTAN BALESTRA. CARLOS.
Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.
Editorial. Abeledon - Perrot.
Buenos Aires, Argentina 1981.
- 3.- HERRARTE LEMUS, ALBERTO.
Derecho Procesal Penal.
Editorial Pineda Ibarra.
Ciudad de Guatemala, Guatemala 1978.
- 4.- MONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO.
Introducción al Derecho Penal Guatemalteco.
Parte Especial.
Editorial Impresiones Gardisa.
Ciudad de Guatemala, Guatemala 1980.
- 5.- MORENO, VICTOR.
Derecho Procesal Penal. Tomo III.
Editorial Eliasta.
Valencia. España. 1988.
- 6.- PUIG PEÑA, FEDERICO.
Derecho Penal, Parte General, Tomo I.
Editorial Nauta. S.A.
Barcelona. España. 1981.
- 7.- PUIG PEÑA, FEDERICO.
Derecho Penal, Parte Especial. Tomo III.
Editorial Desco, Claraso.
Barcelona. España. 1981.
- 8.- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO.
Curso de Derecho Penal, Tomo II.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España. 1963.
- 9.- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO.
Comentarios al Código Penal Vol. I.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España. 1963.
- 10.- SOLER, SEBASTIAN.
Derecho Penal Argentino.
Editorial Tipografía. Editorial Argentina.
Buenos Aires. Argentina. 1978.

- 11.- ZAFFARONI, EUGENIO PAUL.
Manual de Derecho Penal.
Editorial Ediar.
Argentina. 1975.
- 22.- ZAFFARONI, EUGENIO PAUL.
Teoría del Delito.
Editorial Talleres Gráficos.
Argentina 1973.